

**MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DEL
CONFLICTO INTERNO ARMADO EN COLOMBIA POR PARTE DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP**

Angie Lizeth Velásquez Castaño

Davy Julián Bueno Triviño

Programa de Derecho

Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas

Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA

Tuluá, Valle del Cauca

2023

**MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DEL
CONFLICTO INTERNO ARMADO EN COLOMBIA POR PARTE DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP**

Angie Lizeth Velásquez Castaño

Davy Julián Bueno Triviño

Trabajo de Grado para optar al título de Abogado/a

Asesor/director:

Dr. Juan Pablo García Giraldo

Codirectora:

Dra. Mónica Alexandra Reyes Cuartas

Programa de Derecho

Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas

Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA

Tuluá, Valle del Cauca

2023

Nota de aceptación

Firma del presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Tuluá Valle, _____

Tabla de Contenido

INTRODUCCIÓN	11
1. JUSTIFICACIÓN	13
2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	15
2.1 ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN DEL PROBLEMA	15
2.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	18
2.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA (PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN)	24
3. OBJETIVOS	25
3.1 OBJETIVO GENERAL	25
3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	25
4. MARCO DE REFERENCIA	26
4.1 MARCO TEÓRICO	26
4.1.1 TEORÍA DE LOS CONFLICTOS	27
4.1.2 JUSTICIA TRANSICIONAL	29
4.2 MARCO CONCEPTUAL	37
4.2.1 JUSTICIA	37
4.2.2 CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO	38
4.2.3 JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ – JEP	41

4.3 MARCO CONTEXTUAL	42
4.4 MARCO NORMATIVO	43
5. METODOLOGÍA	46
5.1 MÉTODO	47
5.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN	48
5.3 VARIABLES	47
5.4 CATEGORÍAS DE ANÁLISIS	48
6. RESULTADOS	49
6.1 JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ Y LA CENTRALIDAD DE LAS VÍCTIMAS	49
6.1.1 VÍCTIMA (CONDICIÓN DE)	49
6.1.2 REPRESENTACIÓN LEGAL Y ASESORÍA JURÍDICA	61
6.1.3 PARTICIPACIÓN COLECTIVA Y MACROVICTIMIZACIÓN	62
6.2 MECANISMOS DE VERDAD Y REPARACIÓN DISPUESTOS EN EL ACUERDO DE PAZ.	65
6.2.1 DERECHO A LA VERDAD	66
6.2.2 ORIGEN Y CONTENIDO DEL DERECHO A LA VERDAD	68
6.2.3 DERECHO A LA REPARACIÓN	74
6.2.4 MODELOS DE REPARACIÓN DISEÑADOS PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS (LEY 1448 DE 2011)	79
6.3 JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ EN RELACIÓN CON LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO. REVISIÓN AL DESARROLLO DE ALGUNAS DECISIONES JURISPRUDENCIALES.	81

7. CONCLUSIONES	96
------------------------	-----------

8. RECOMENDACIONES	98
---------------------------	-----------

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	99
--------------------------------------	-----------

Índice de tablas

Tabla 1. Conflictos emergentes antes de la insurrección guerrillera	40
Tabla 2. Nacimiento de los grupos armados insurgentes en Colombia	41

Índice de ilustraciones

Ilustración 1. Actividad judicial JEP. Acumulado histórico	22
Ilustración 2. Sometimiento a la JEP.....	23
Ilustración 3. Triángulo de conflictos y estudios	28
Ilustración 4. Elementos estructurales del Derecho a la Verdad.....	67
Ilustración 5. De la justicia común a la justicia restaurativa	82
Ilustración 6. Justicia restaurativa/justicia retributiva.....	83
Ilustración 7. Participación de las víctimas ante las Salas y Secciones de la JEP.....	86
Ilustración 8. Alcance práctico del principio de publicidad	94

Resumen

El presente trabajo de grado buscó determinar el estado actual de materialización y cumplimiento de los derechos que tienen las víctimas del conflicto interno armado colombiano, a la luz de las disposiciones de Justicia Transicional de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP- dispuesta para tal caso, luego de los Acuerdos de Paz con las FARC-EP. En tal medida adelanta una búsqueda documental y bibliográfica y rastrea los principales elementos jurídicos y jurisprudenciales, estableciendo unos objetivos específicos de investigación que luego son desarrollados como capítulos individuales en el acápite de resultados. Finalmente, se extraen conclusiones que evidencian el valor y sentido del reclamo de las víctimas por la garantía y materialización de sus derechos, derivando estas en una serie de recomendaciones al respecto.

Palabras clave: Derecho a la justicia, justicia transicional, Jurisdicción Especial para la Paz, derechos humanos, víctimas.

Abstract

The present degree project sought to determine the current state of materialization and fulfillment of the rights of the victims of the Colombian internal armed conflict, in light of the provisions of Transitional Justice of the Special Jurisdiction for Peace - JEP - arranged for such a case. , after the Peace Agreements with the FARC-EP. To this extent, it carries out a documentary and bibliographical search and traces the main legal and jurisprudential elements, establishing specific research objectives that are later developed as individual chapters in the results section. Finally, conclusions are drawn that show the value and sense of the claim of the victims for the guarantee and materialization of their rights, deriving these in a series of recommendations in this regard.

Keywords: Right to justice, transitional justice, Special Jurisdiction for Peace, human rights, victims.

Introducción

El concepto de víctima en Colombia ha representado un engranaje principal y central de la política de paz de los últimos gobiernos, a tal punto que se habla de centralidad de las mismas en las discusiones y diálogos que facilitarían el acuerdo de paz con las guerrillas de las FARC-EP en el año 2016. En esa medida, esa política transicional que dió origen a una justicia de ese calibre, ha permitido el paso del país hacia un escenario de postconflicto en el que, sin embargo, aún se pone en entredicho la garantía y materialización de los derechos de estas personas, a la luz de las disposiciones judiciales y de la Jurisdicción Especial creada para ello. Así entonces no solo se ha reconocido a las víctimas del conflicto interno, sino también que se pretende hacer realidad una reparación integral de dichas personas en términos económicos, sociales, jurídicos y administrativos, siempre en el marco del Estado Social de Derecho al que se acoge Colombia.

No obstante, ante las múltiples violaciones y la dificultad para cumplir con su obligación primordial de protección, Estados como el colombiano se ven involucrados en deberes accesorios a dicha falta al interior de los cuales se halla la efectiva materialización de los derechos de las víctimas, a la reparación, desde luego, pero también a la verdad y a la justicia.

En el anterior orden de ideas, se da una amplia jurisprudencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que aborda dicha temática y que ha sido integrada a la legislación colombiana con los propósitos descritos. Elementos teóricos y conceptuales que fortalecen el propio marco normativo del país y que el presente trabajo pretende estudiar en la intención de reconocer hasta dónde esos derechos están siendo garantizados o se han venido materializando en el marco de funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP.

Metodológicamente, el presente proyecto trata de una investigación aplicada que responde a un paradigma de corte hermenéutico. Su tipo es cualitativo y tiene un alcance inicial de corte exploratorio-descriptivo, sustentada en una de literatura que se atiende a los requerimientos conceptuales y teóricos dispuestos para la investigación.

1. Justificación

Esta propuesta de investigación indagó acerca de la materialización del derecho a la justicia que tienen las víctimas del conflicto interno armado en Colombia por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, con base en la consulta de fuentes documentales (entre otras) que hicieron relevante el inicial acercamiento teórico y el abordaje preliminar del problema desde el área relacionada con el programa que cursan quienes adelantan la presente propuesta de proyecto. Algunas de estas fuentes tienen que ver con otras investigaciones, tesis, monografías y proyectos, prensa escrita, y todos los insumos académicos y científicos que abordan la cuestión de forma directa, indirecta o conexas. Buscó también mejorar, la presente investigación, desde lo teórico, el conocimiento de los factores que rodean el desarrollo de la justicia transicional y de todos los mecanismos dispuestos para ello, como acción efectiva de materialización y/o cumplimiento de derechos, y protección a la víctima por parte del Estado colombiano. No solo entonces en su desarrollo, sino también desde la genealogía y concepción de la misma, tal como lo refiere Teitel (2011) en su trabajo respecto a la Justicia Transicional en Colombia.

Metodológicamente hablando, se justificó e hizo necesaria en razón de la utilización de los conocimientos que han sido adquiridos en el desarrollo de la carrera, pero también porque contuvo el avance y partes propias de la metodología de la investigación para estudios del tipo.

Ahora bien, en la práctica, el resultado del presente proyecto de investigación propició el análisis del estado de cumplimiento, respecto a la aplicación de justicia y la garantía de derechos. En ese orden, pactados en el Acuerdo de Paz celebrado en el Teatro Colón, esto, en el marco de intención de los investigadores, la cual se centra no solo en desarrollar un trabajo que permita optar al título de abogados de la UCEVA, sino también como contribución al incremento del acervo de conocimiento que al respecto se tiene al hacerse partícipe de una investigación sobre un tema

vigente y que cruza los anhelos de paz y de superación del conflicto en el país, manteniendo y/o procurando la garantía del derecho de las víctimas y el poder acceder estas a los mecanismos dispuestos para el reconocimiento de los mismos, y la aplicación de justicia en las circunstancias que le competen.

2. Descripción del problema

2.1 Antecedentes de investigación del problema

La guerra como fenómeno de carácter social conlleva una sumatoria de expresiones culturales, históricas, sociológicas y políticas que involucran también al lenguaje y, por esa vía, a la edificación de la memoria misma y a la decisión civilizada de reparación integral de las víctimas que arroja a su paso. Lo anterior con respecto a lo que para Sun Tzu, citado por Sawyer (2006), e incluso para Maquiavelo -según el mismo investigador-, significaba el componente asimétrico de la misma y, por ende, la posibilidad de que dicha confrontación o manifestación bélica arroje como víctimas también a personas no involucradas directamente en las hostilidades o en calidad de familiares de víctimas, por ej.,

Esa tarea, pues, de identificar o establecer quiénes son las víctimas y quiénes son los victimarios, en una guerra larga, degradada al máximo, suele ir de la mentira a la verdad con demasiada facilidad. En palabras de Serrano (1971) “las fronteras entre estas se desdibujan y todo queda relegado al desentrañamiento de lo sucedido por parte de la academia y del aparato judicial”. En esencia, y valga esta frase como comienzo de búsqueda de antecedentes del presente Proyecto de Grado, el deber, no solo del Estado, sino también de la sociedad en pleno, con todas las víctimas de un conflicto adjetivado como el vivido en Colombia, es el de su reconocimiento, su dignificación y la garantía tanto al derecho a la justicia y la verdad, como a la reparación y la no repetición.

En primera medida, el concepto de víctima se halla vinculado a la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) que establece una serie de medidas de corte judicial, pero también administrativas, económicas y sociales que, individual y colectivamente, se convierten en beneficios inherente derivados de la justicia transicional que obran a favor de las

víctimas del largo conflicto interno armado colombiano (Quintero, 2018). Dichas medidas operan en función del artículo 3° de dicha normativa, pero también en virtud de razones como que de forma individual o colectiva se haya sido víctima de algún un daño por hechos cuya ocurrencia este señalada a partir del primero de enero del año de 1985, consecuencia esto de infracciones manifiestas al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves al marco normativo internacional de Derechos Humanos, sucedidas en relación con el conflicto interno armado (Quintero, 2018)

Debe reconocerse que la condición de víctima también surte efecto para la pareja o cónyuge, para familiares en 1^{er} grado de consanguinidad, 1^{ero} civil de la víctima directa -cuando está hubiese sido asesinada o estuviere desaparecida. A falta de estas, podrían surtir efecto para quienes se hallen en el 2° grado de consanguinidad de forma ascendente. También son tenidas en cuenta como víctimas quienes hayan sufrido daños intentando socorrer o impedir una víctima en peligro. En tal sentido no habría porqué menguar la amplitud de dicha providencia cuando se trata de servidores públicos al imponérseles una serie de excepciones y condicionamientos que se amparan desde el DIH y los derechos humanos como criterios de orientación de su incorporación al Registro Único de Víctimas (RUV) del conflicto.

Ahora bien, en relación puntual al rastreo de antecedentes específicos de investigaciones conectadas directa o indirectamente con la presente, se tiene, entre otros varios, el Artículo de Ocampo (2021) de título “Mecanismos judiciales para garantizar el derecho a la justicia: una reflexión sobre el sistema integral de Justicia Transicional en Colombia” publicado en la Revista ‘Misión Jurídica’ en el que desarrolla un exhaustivo análisis jurídico del estándar internacional en los aspectos relacionados con justicias transicionales, a la luz de lo acontecido en Colombia luego de la expedición del respectivo Marco Jurídico para la Paz.

Examina el autor esos diferentes mecanismos, pero sobre todo se formula una pregunta el torno al cómo se pudiera garantizar la implementación del deber (aceptado internacionalmente) de investigación y de sanción frente a las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario a través de los mecanismos judiciales de Justicia Transicional que fueron fijados mediante el Acto Legislativo 01 de 2012. Pregunta que responde como conclusión al inferir que en el país se construye un enfoque integral (holístico) de Justicia Transicional absolutamente novedoso y cuyas ventajas más marcadas están en la conjunción de los mecanismos tanto judiciales como extrajudiciales, en su armonización e interrelación. También afirma que las medidas especiales penales judiciales que dispuso el inciso 4° del Acto Legislativo 01 de 2012 no se convierten en violaciones al deber y compromiso internacional de investigación y sanción a graves hechos violatorios, dado el enfoque integral antes anotado, más que todo requiere un análisis contextual preciso que considere los diferentes mecanismos judiciales o disposiciones (por ejemplo la suspensión de la ejecución de la pena, la aplicación de sanciones extrajudiciales, la autorización de la renuncia de tipo condicional a la persecución judicial penal en cada uno de los eventos que se seleccionen, la aplicación de penas de carácter alternativo y de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena, entre otros) todos ellos vistos a la luz de los derechos de las víctimas y orientados a la satisfacción de los mismos.

Por su parte, “Marco jurídico de la paz en Colombia. Una revisión sistemática y crítica” es el título del Artículo escrito por Hernández et. al (2020) aparecido en la Revista ‘Justicia’, en el que adelantan un análisis al Proceso de Paz a la luz del ordenamiento colombiano y considerando un contexto histórico en el cual infieren, entre algunas conclusiones y, con respecto las víctimas y

sus derechos, que se deberían restringir aquellos acuerdos en los que no se tenga en cuenta la responsabilidad de tipo penal de quienes delinquieron contra las personas.

De otro lado, Lara y Blanco (2022) desarrollan una tesis de grado que revisa la relación del Estado colombiano con quienes han sido víctimas del conflicto y de los derechos de estos individuos. En ese propósito aportan algunas consideraciones sobre los antecedentes de las medidas de atención a estas personas, donde establecen el nivel de eficacia de la normatividad dispuesta (básicamente era el segundo objetivo específico de dicha investigación). Advierten los autores que revisando los resultados no se ha dado una reparación integral aun teniendo en cuenta la afluencia de las víctimas y la expectativa que estas guardan frente a una eventual reparación. Consideran que la reparación no ha sido integral, incluso sabiendo que se hablaría no solo de daños físicos sino también de perjuicios psicológicos y no solo a nivel individual sino también colectivo.

2.2 Planteamiento del problema

Ciertamente tanto del Proceso de Paz que surtió la guerrilla de las FARC-EP con el gobierno nacional y que culminó con la firma de los Acuerdos, primero en La Habana y luego en el Teatro Colón de Bogotá, en noviembre de 2016, como de cualquier otra situación que comprometa tanto la violación de derechos humanos como la aparición de víctimas en función de la negación o ausencia de esos derechos, se hace necesario preguntarse por la materialización de un acceso a la justicia que desde la misma Constitución Política Nacional colombiana viene garantizada y concebida como del alcance de todos los ciudadanos. Lo problemática corresponde a saber a ciencia cierta, de forma tangible, si todo lo consignado a partir de los mecanismos dispuestos para esas garantías se está llevando a efecto o se ha quedado entre el tintero, sin aplicación real y práctica en el posacuerdo, es decir, en términos amplios, urge saber si se van a

satisfacer las expectativas de las víctimas en el derecho constitucional de acceso a la justicia, al tener un modelo penal especial enfrentado al enfoque restaurativo.

Hay que tener en cuenta que de acuerdo al Registro Único de Víctimas (2023), con fecha al 30 de junio del año 2023, se tiene un registro de 9.520.277 personas determinadas como víctimas e incluidas en el Registro Único de Víctimas RUV, identificadas de modo individual ya sea por su nombre completo, su número de identificación, o por una fórmula que les mezcle o que se decida entre ellos. De estas, 7.552.265 son sujetos de atención, es decir, víctimas que llenan los requisitos para acceder a las medidas de atención y reparación establecidas en la Ley, y 1.968.012 ‘no sujetos de atención’, en otras palabras, víctimas fallecidas, directas de desaparición forzada, homicidios y que no están activas para la atención. Víctimas que por algún motivo no logran acceder de forma efectiva a las medidas dispuestas para la atención y la reparación.

Estas cifras alarman en el contexto de análisis de materialización de derechos y de acceso a la justicia, por cuanto evidencia la necesidad y urgencia de haber detenido dicho baño de sangre y la pertinencia de insistir y persistir en su implementación de una parte, y de la otra en comenzar a garantizar la materialización del derecho a la justicia que tienen las víctimas del conflicto interno armado, tal como lo cuestiona y se propone la presente investigación. Volviendo a las cifras, el Registro Único de Víctimas, hasta el año 2023, señala una diversidad de hechos y acciones violentas violatorias de los derechos humanos que ha debido afrontar la población del país en virtud del conflicto interno armado vivido; entre estas señalan: algo más de 37.000¹ personas víctimas de abandono, 91.000 de actos terroristas de diversa índole, 633.000 amenazados o amenazadas, 124.000 en confinamiento, 39.000 delitos contra la libertad, 193.000 víctimas de desaparición forzada, 8'500.000 de desplazamiento, 1'100.000 asesinatos, lesiones personales

¹ Se aproximan las cifras a números cerrados con el fin facilitar la comprensión del texto y, sobre todo, el tema en su dramática dimensión.

físicas con 17.000 casos, lesiones personales psicológicas en un número de 15.000; un poco más de 13.000 víctimas de minas antipersona, pérdida de bienes muebles en una cifra que abarca 127.000; 38.000 secuestrados o secuestradas; tortura en un número de 11.000 y con vinculación de niños, niñas y adolescentes en una cantidad registrada de 9.600 (República de Colombia - Registro Único de Víctimas (RUV), 2023)

Refieren Borda y Gutiérrez (2016), que toda esta dinámica de violencia, y del amplio tipo (en calidad y cantidad) de violaciones a los derechos humanos, venía afectando de forma muy desfavorable el núcleo y los entornos familiares colombianos, es por esta razón principal que se dan las negociaciones entre el Estado colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) adelantadas en la Habana, Cuba.

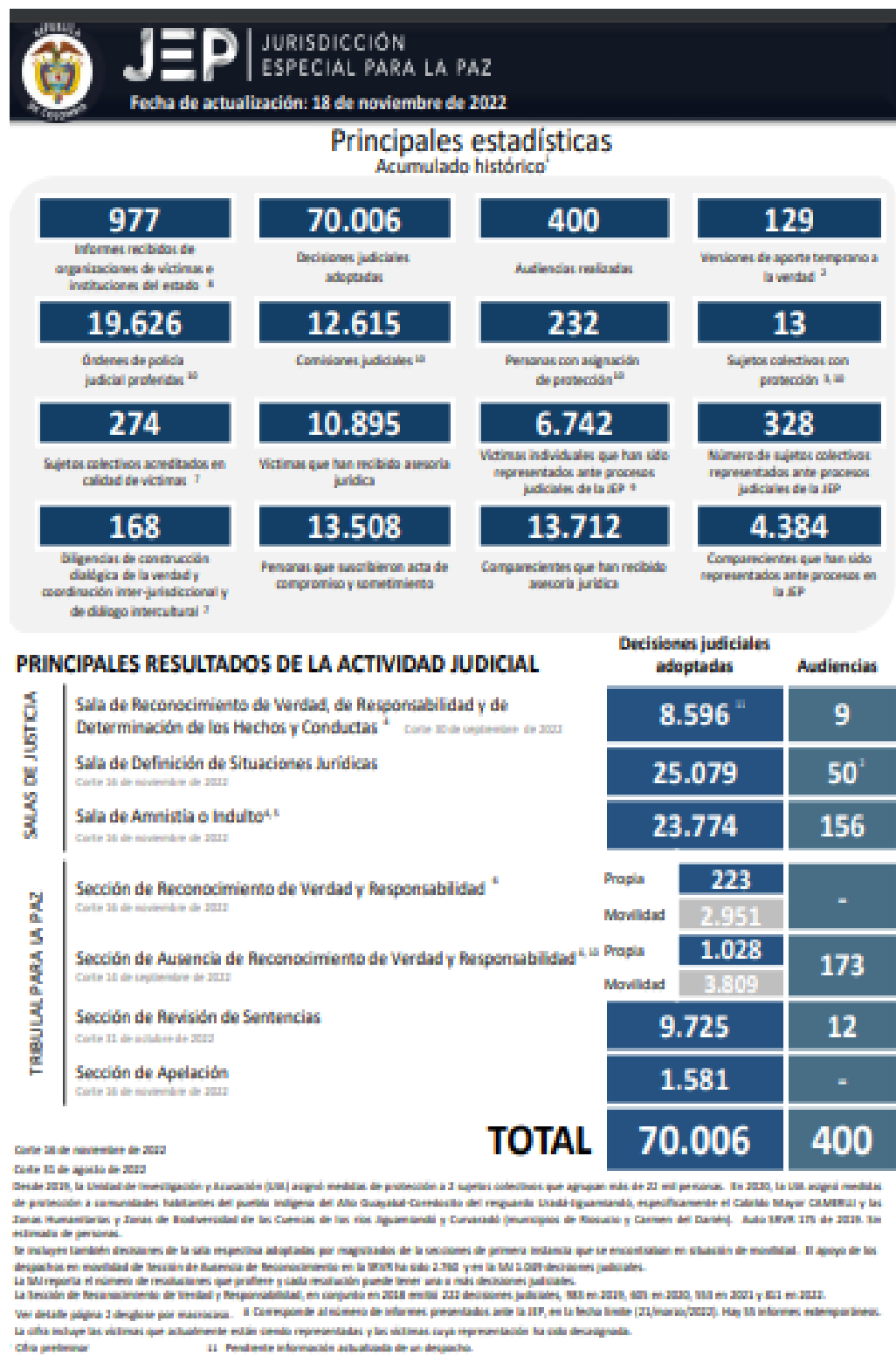
Es pues en ese campo de edificación y búsqueda de la paz y reconciliación, que el gobierno colombiano busca garantizar el derecho de las víctimas y la obligación de la reparación y no repetición de lo sucedido, por ello fue creada la JEP como Justicia Especial para la Paz que se fija como objetivo el garantizar el derecho de las víctimas, precisamente en los términos en que lo interpreta Durango (2019) en relación con su análisis a la reparación integral a las víctimas del conflicto colombiano a partir del Acuerdo Final para la Terminación del mismo, perspectiva derivada de los planteamientos de Alexy (2007) y abordada por Ambos (2014) respecto al cómo realizar este tipo de transiciones desde el aparato judicial y a la luz de la Constitución Nacional. Es bajo esa circunstancia que el Congreso de Colombia aprueba en julio del año 2012 el "Marco Jurídico para la Paz", consistente en una serie de mecanismos de justicia de tipo transicional que buscan facilitar las conversaciones y diálogos en torno al asunto, evitar que queden impunes más graves casos de crímenes que fueron cometidos por los actores armados legales o ilegales y así poder brindar garantías a las víctimas.

Este Marco incorpora los principios de priorización pero también de selección para el desenvolvimiento de la acción penal, o sea, aclara los casos de priorización de delitos y los criterios a manejar en tales circunstancias e, incluso, pretende definir si la investigación penal debería centrarse en esos responsables máximos de los graves crímenes contra la humanidad anotados. Umbrales mínimos que se fijaron tanto al Estado colombiano (particularmente a sus fuerzas armadas) y a los miembros del muy conocido Secretariado de las FARC-EP.

En esa medida, señala Gómez (2014), el Marco Jurídico para la Paz también contempla el diseño e implementación de una Comisión de la Verdad que aporte luces acerca de lo sucedido en el país, y encarga al Estado la decisión respecto a la flexibilización o no de la respuesta de tipo penal frente a los crímenes que fueron cometidos por diferentes actores armados. Beneficios que fueron vinculados al aporte que los actores hagan a la construcción real de la paz, a la verdad y al esclarecimiento de crímenes de diversa índole, así como a la reparación a las respectivas víctimas.

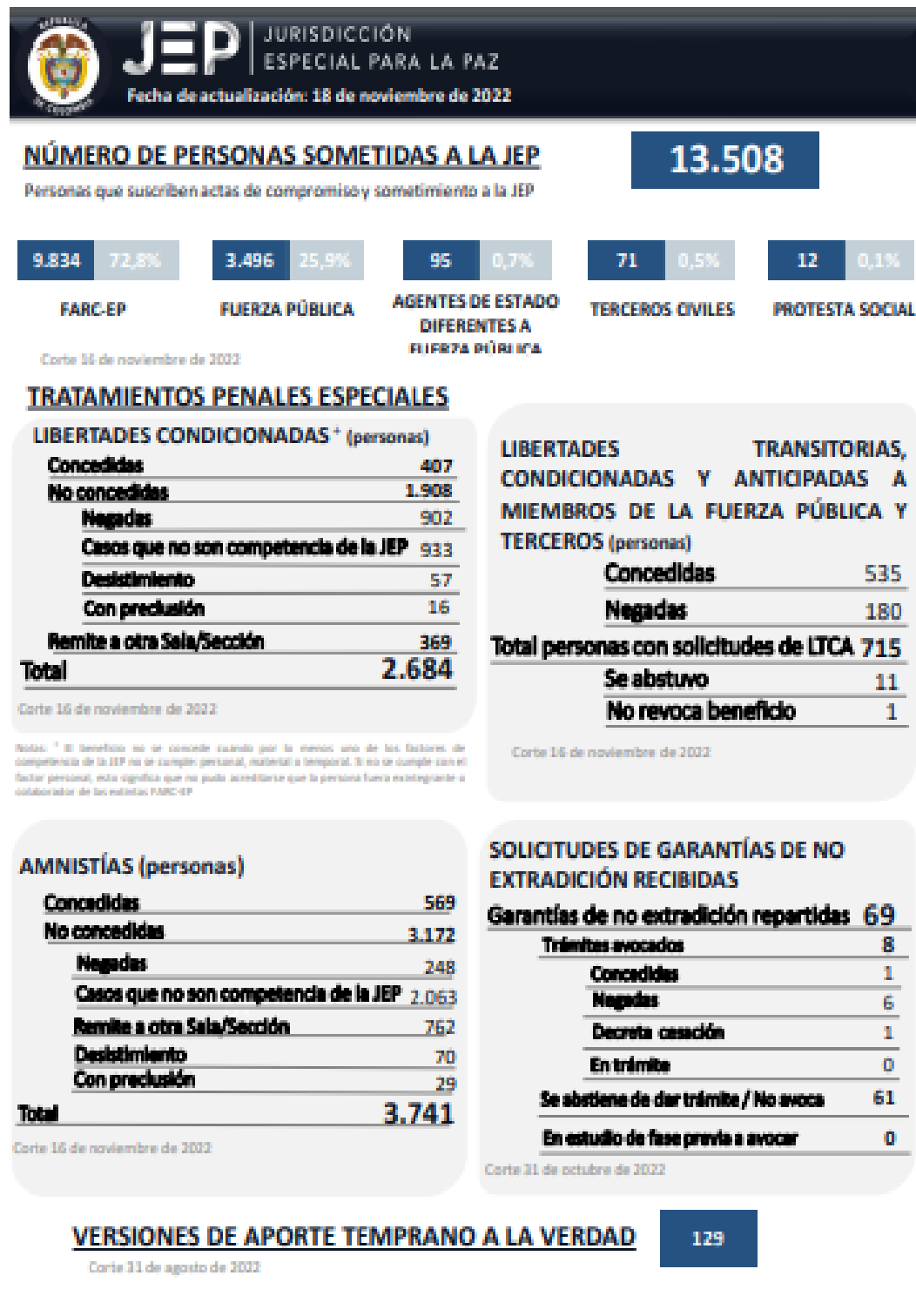
A título complementario, las siguientes dos ilustraciones ponen en cifras, de parte de la JEP, el compendio de las actuaciones y la estadística del acumulado histórico de víctimas y casos que aborda dicha jurisdicción.

Ilustración 1. Actividad judicial JEP. Acumulado histórico



Nota. Tomado del portal en Internet de la JEP (2023)

Ilustración 2. Sometimiento a la JEP



Nota. Tomado del portal en Internet de la JEP (2023)

En resumen, esos mecanismos se traducen en un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición que se compone de acciones y mecanismos tanto judiciales como extra judiciales, coordinados en función de lograr una real reparación a las víctimas, la garantía de cumplimiento de los derechos de estas, a la usanza, quizá, de cómo lo supone Blanco (2019), como satisfacción “media”, el reconocer lo sucedido y, por esa vía, la garantía de seguridad jurídica para aquellas personas que transiten el proceso mismo (D'Ascoli, 2011), (Loyo, 2017), (Seils, 2015). Acciones que han sido dispuestos como mecanismo de protección por la misma ONU (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2014) al recomendar una serie de directrices y principios elementales con relación al derecho de las víctimas a buscar reparaciones o interponer recursos según sea el caso. Hasta ahí lo que se conoce, ahora viene como interrogante, la premisa por la que se pregunta la presente investigación, respecto a lo que está sucediendo y si se está dando la materialización de ese derecho y del acceso real a los mecanismos antes señalados.

2.3 Formulación del problema (pregunta de investigación)

En función de lo anteriormente anotado y revisado como antecedentes, se formula el siguiente interrogante a título de pregunta problematizadora: ¿De qué forma se está materializando el derecho a la justicia que tienen las víctimas del conflicto interno armado en Colombia por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP?

3. Objetivos

3.1 Objetivo general

Determinar la manera en la que se está materializando el derecho a la justicia que tienen las víctimas del conflicto interno armado en Colombia por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP

3.2 Objetivos específicos

- Describir la naturaleza de la Jurisdicción Especial para la Paz como instrumento que centraliza y garantiza el derecho a la justicia de parte de las víctimas del conflicto interno armado colombiano.

- Identificar los mecanismos de verdad y reparación del acuerdo, para con las víctimas y/o la sociedad civil.

- Analizar el desarrollo de algunas decisiones jurisprudenciales de la Jurisdicción Especial para la Paz referentes a la garantía del derecho a la justicia de las víctimas del conflicto armado interno.

4. Marco de Referencia

Con el ánimo de establecer un marco referencial que, desde la teoría, los conceptos y la normatividad brinden sustento a la investigación, se discriminan estos abordajes a partir de los siguientes apartados.

4.1 Marco Teórico

La mirada territorial al problema de la violencia en Colombia comenzó a estudiarse con fines académicos finalizando los años 80 y empezando los 90 del siglo anterior, tiempo en el que vieron la luz una serie de escritos y trabajos que hicieron evidente la urgencia de intentar entender el fenómeno cambiante, difuso, moldeable de la violencia, con el fin de que, a partir de allí se asumiese la consideración de las víctimas de la misma y la necesidad aplazada de que le fueran garantizados los derechos a estas personas. No obstante, refiere Echandía (2006), es a partir de la década del 2000 el momento en el que más se avanza en la comprensión del fenómeno de la violencia, de la generación de víctimas y de la incipiente posibilidad de resarcimiento a las víctimas de tal conflicto.

Ahora bien, se pueden estudiar toda esta suerte de violencias a partir de miradas situadas y locales, cualitativas y, desde luego, menos políticas y geográficas y un poco más ligadas al derecho, como ha acontecido con los relevantes trabajos de Aponte y Vargas (2011) o de Ocampo (2014), entre algunos otros. Todos, hay que anotarlo, en el propósito de ligar la violencia específicamente paramilitar o guerrillera, con factores de corte estructural y su relación adicional con el desempeño institucional de medio de variables socioeconómicas de diversa índole, buscando dar explicaciones, desde lo normativo, al alcance y posibilidad de garantizar derechos a los afectados.

Anotar de forma inicial - y esto será importante en los desarrollos posteriores vinculados a la justicia transicional y restaurativa- que, en la mayoría de las investigaciones que han de ser abordadas, los factores que intentan explicar la violencia (su prevalencia e incidencia) están asociados casi siempre a aspectos económicos, presencia de cultivos y de comercio de hoja de coca, desigualdad, ventajas fronterizas, debilidad institucional, precariedad y minería ilegal. Alternándose estos factores en relación con su poder particular en cada zona, y haciendo que el conflicto en Colombia se haya expandido de la forma en que sucedió.

De otra parte, resulta importante para establecer un marco teórico más preciso a la presente investigación. realizar un acercamiento a dos aspectos que bien podrían ubicarse en la base del trabajo, bien sea explicándolo o respaldándola. Ellos son, a título de teorías, la Teoría de Conflictos y la Justicia Transicional.

4.1.1 Teoría de los Conflictos

En cuanto a la primera de ellas, la Teoría de los Conflictos, esta básicamente fue adelantada y estudiada por Galtung (Calderón, 2009), obra que, a decir de un gran número de investigadores significa, únicamente ella, al menos la mitad de los estudios que para la paz se han realizado.

Galtung afirma que se torna demasiado importante contar con una teoría que explique el conflicto no solo para indagar respecto a la paz, sino también a su desarrollo posterior (en donde se incluyen la pretensión del presente Trabajo de Grado, el cual representa la materialización de los derechos de quienes resultan afectados en el conflicto).

En primera instancia serían ‘Estudios para la paz’ pero más como versión negativa, es decir, como posibilidad de reducir la incidencia de la violencia directa, el sufrimiento y las afrentas a las necesidades básicas humanas. Luego estarían los ‘Estudios para el desarrollo’, los cuales se ubicarían más allá de la concesión o cubrimiento de las necesidades básicas humanas, más bien

propiciando estrategias propuestas que pudieran potenciar las necesidades mismas, o sea en aplicación de nuevo de los Estudios para la paz, pero ahora de forma positiva, como respaldo a la búsqueda de la reducción además de la violencia estructural, de la cultural (Calderón, 2009, pág. 66).

De esta manera, el conflicto representaría la fuerza motriz de todo proceso de desarrollo, pero también de todo proceso que implique edificación de paz.

Ilustración 3. *Triángulo de conflictos y estudios*



Nota: Interacción en los Estudios para la Paz, los conflictos y el desarrollo, tomado de Galtung (2003)

Siempre se ha visto que hay aspectos que definen, para Galtung, la identidad de un conflicto, por ejemplo, que siempre representarán crisis, pero también oportunidades, que lo convierten en hechos estructurales, naturales y de carácter permanente, y que mutan o se transforman (sin resolverse), planteando una relación de poderes y demás. Lo anterior indica que, para Galtung, lo sustancial no es abordar los conflictos como si fueran malos o buenos sino poder hallar los mecanismos para, desde la lógica, intentar comprenderlos, asumirlos y, científicamente, proponer metodologías que les permitan ser analizados.

4.1.2 Justicia transicional

El International Center for Transitional Justice (ICTJ) define la Justicia Transicional como aquel conjunto de medidas políticas y judiciales que, en variadas circunstancias, diferentes países han usado como sistema de reparación ante violaciones masivas de derechos humanos (Ambos et. al, 2014)

De otra parte, tal como lo señalan Tarapúes y Cote (2014), la Corte Constitucional colombiana ha manifestado a través de la sentencia C-711 de 2011 que esta serie de medidas, cuyo propósito no es otro que garantizar derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para las víctimas, encuentran su tope en el mantenimiento de la paz social.

En el anterior orden de ideas, la conceptualización alrededor de la Justicia Transicional es de tal envergadura y amplitud que allí cabrían procesos y experiencias a veces hasta diametralmente opuesta, de acuerdo a las condiciones del país o las circunstancias bajo las cuales es aplicada, mas coincidiendo todas en la intención de garantizar los derechos antes anotados.

Por su parte, Zalaquett (2007) refiere estar de acuerdo con lo señalado en la Sentencia C-711 de 2011 respecto al propósito de las transiciones políticas, de confrontar con severidad las violaciones recurrentes y más significativas de los derechos humanos buscando mecanismos de restablecimiento de los derechos a las víctimas de estos hechos. Si bien, Zalaquett aborda el tema desde la perspectiva de los gobiernos autoritarios y dictatoriales del cono sur a finales del siglo pasado, y los momentos en los que hubo de superarse esa disyuntiva democrática, lo trae a colación rescatando la posibilidad de que los Estados puedan reparar situaciones problemáticas en los que se pone en entredicho la verdad, la justicia y la reconciliación.

Dice entonces Zalaquett que como lo esperado por parte de los gobiernos es garantía de verdad y justicia ya el problema no sería de voluntad política sino de la posibilidad de que ocurra, es decir, la viabilidad política respectiva.

En el anterior orden de ideas, para la Comisión Colombiana de Juristas (Uprimny et. al, 2014) dicha búsqueda debe entenderse como una “obligación positiva”, o sea como una perentoria obligación de intentarlo, que implica serias consideraciones de cualquier país en el contexto internacional.

De esta manera, el enfoque integral u holístico, tal como el que se puso en marcha en Colombia para la Justicia Transicional, impulsa la cooperación entre diversos mecanismos judiciales y extrajudiciales ligados a ese tipo de justicia (como las ya mencionadas ‘Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición’, y la ‘Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas’) En esencia, y lo dijo el comisionado Sergio Jaramillo en su momento, “como tratar un legado de violaciones” se convierte en el sentido y fin último de la Justicia Transicional.

De este modo, Uprimny (2007) reitera la tesis según la cual los procesos transicionales todos y, sobre todo, los adelantados en Colombia, deberían enmarcarse siempre al interior de un modelo de Justicia Transicional sustentada en perdones “responsabilizantes”. En razón de este modelo, el conceder perdones a las personas responsables de crímenes considerados atroces debe contener ciertas excepcionalidades y ser individualizados, regidos siempre por principios de proporcionalidad. Lo cual quiere decir que el perdón de dichos crímenes surge de forma exclusiva del hecho de aceptarse y reconocerse que no hay otra manera de alcanzar la paz y/o la reconciliación nacional. En relación con la proporcionalidad ella debe atender también a la

gravedad de los crímenes, pero también al nivel de mando del responsable y a los aportes hechos por este a la justicia.

De forma adicional puede señalarse que dicho modelo de perdones “responsabilizantes” es del todo compatible con cuanto exige el derecho internacional en tal materia y, en esa medida, se entiende que posee cierto ‘blindaje’ jurídico.

Adentrándose un poco más en las particularidades de la Justicia Transicional y con miras a despejar de una vez (como lo sugiere un subcapítulo que más adelante se abrirá en este mismo apartado) las coincidencias o diferencias entre esta y tanto la justicia restaurativa como la retributiva como sustentos fundamentales del funcionamiento y actuación misma de la JEP, debe señalarse que, tal como lo apunta Rettberg (2005), a ello está vinculado el eventual éxito o fracaso de cualquier proceso de paz, y así estas medidas logran evitar la reanudación del conflicto y facilitan una consolidación de la institucionalidad.

En el anterior orden de ideas, la autora refiere que la justicia transicional no desconoce dicha preocupación y que, por el contrario, lo que hace es sopesar y confrontar ciertas herramientas y principios internacionales con las necesidades y realidades que se viven localmente, sin que ello signifique el propiciar nuevos conflictos o divisiones (Rettberg, 2005, pág. 16)

4.1.2.1 Justicia transicional vs justicia restaurativa y justicia retributiva

Evidentemente, la reparación de las víctimas en el país, se realiza a partir de dos sistemas de justicia vigentes que actúan de manera simultánea. El primero de ellos está históricamente consolidado y se basa en la justicia retributiva, el cual se ha destinado o direccionado al crimen común, el otro, el sistema de justicia transicional, es consecuencia, o surge, de las negociaciones de paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, que se ha puesto como objetivo, a decir de

Olasolo y Ramírez (2017), el ayudar a garantizar la reconciliación del país mediante el diseño y uso de mecanismos de verdad, justicia, reparación y no repetición.

En ese orden de ideas y de acuerdo con la Corte Constitucional (2013), la justicia transicional se constituye a partir de procesos de transformación política y social amparados en numerosos mecanismos judiciales y extrajudiciales en la intención de dar solución a los problemas que se derivan de un pasado de grandes abusos, con el propósito de que los responsables puedan responder por esto. Entre estos mecanismos se hallan el enjuiciamiento de las personas, la búsqueda de resarcimiento y de la verdad, reformas institucionales que permitan el desarrollo de la temática en cuestión, la investigación directa de antecedentes y, desde luego, remociones del cargo (Corte Constitucional de Colombia, 2013) o sus diferentes combinaciones.

Ahora bien, Fletcher (2008), como se cita en Rodríguez (2017) afirma que en el derecho penal se presentan dos dimensiones claramente diferenciadas con relación al conflicto: (1) entre el delincuente y su víctima, y (2) entre quien es visto como sospechoso y el Estado que ha de determinarlo. En tanto las víctimas esperan justicia, fundamentalmente a partir de una condena, el individuo que ha delinuido hace la exigencia de que tal justicia contenga las garantías del debido proceso; dimensión que, evidentemente, ha sido la preferida a lo largo de la historia (Rodríguez, 2017). Así entonces, la justicia retributiva supone el imponer un castigo o sanción adecuado en virtud a la violación de la ley penal; en esta medida el Estado, a través del enjuiciamiento en un tribunal, se encarga de decidir la culpabilidad de determinada persona por esa violación, identificar la culpa y acordar la sentencia idónea mediante la decisión de un juez, la cual, a decir de Herman (2017) podría conllevar el encarcelamiento, una multa y, en casos extremos y donde es permitido, hasta una pena de muerte.

Ahora bien, de acuerdo a lo expresado por Gerber y Jackson (2013) desde una mirada psicológica, la perspectiva retributiva se liga a una perspectiva o posición de corte político, en vista de que las actitudes punitivas -directamente vinculadas con el autoritarismo de derecha- derivan de las creencias o ideologías de las personas acerca de cómo debería estar estructurada la sociedad y además cómo las instituciones deberían laborar en procura de mantener la cohesión y el orden social. De esta manera, la retribución puede entenderse como esa afirmación que pide que los delincuentes sean castigados en función de sus nefastas acciones en contra de la sociedad. En general, se encuentra entonces, como lo aseguran Clark, Baumeister, & Ditto (2017) que las ansias de retaliación se convierten en un predictor de llamado de preceptos vinculados a la justicia retributiva.

Reiterando en ese abordaje psicológico, también Tonche y Umaña (2017) entran a definir la justicia retributiva como aquel sistema a través del cual se castiga a los delincuentes en función de los daños causado de manera intencional, en esa dirección estos autores asumen la justicia retributiva como una opción alternativa que se da a la tarea de administrar conflictos en perspectiva de la reparación de los daños y de la restauración de las relaciones que pudieron haberse visto afectadas puntualmente; a su vez, definen la justicia retributiva como un modelo de justicia general centrada en la intencionalidad del acto y en su respectivo castigo.

Con frecuencia, antepuesta a este tipo de justicia retributiva -cuyo interés, como ya vio, se halla en el ofensor y el castigo que puede determinarse como merecido-, la forma restaurativa se fija como propósito, precisamente, restaurar o reponer relaciones equilibradas entre víctima, ofensor y comunidad; objetivos estos que entran en coherencia, a decir de Cohen (2016), con los esfuerzos de construcción de cualquier paz y deben hacer parte de la fase de desescalamiento de cualquier conflicto. Ahora bien, de acuerdo con la ONU (Dandurand & Griffiths, 2006), la justicia

restaurativa se plantea como manera de responder a la conducta delictiva al intentar un equilibrio entre las necesidades comunitarias, de las víctimas mismas y de los perpetradores. No obstante, la consolidación de los principios de restauración como mecanismo que busca restaurar la justicia penetran también diversas dificultades, entre las cuales podría contarse (y la sociedad colombiana sí que ha girado en torno a esta discusión múltiples veces) la aceptación de la sociedad civil de imponer algún tipo de mecanismo alternativo de castigo en procura de la reconciliación y no el castigo esperado bajo otra circunstancia.

En el anterior orden de ideas queda claro que las preferencias por alguno de estos sistemas de justicia se asocian más al modo como se conciben los procesos particulares de conflictividad social y a la manera como deberían resolverse, también a la competencia moral específica.

Para el caso particular colombiano en el que se vive un conflicto de largo aliento, se hace indispensable entender la forma como los ciudadanos definen la justicia, en vista de que esa comprensión de justicia y de perdón es vital a la hora de la búsqueda de la reconciliación. En esa dirección, comprender las preferencias por un determinado tipo de justicia (restaurativa y retributiva) resulta fundamental para poder comprender si los procesos de perdón y reconciliación, al interior de un conflicto interno armado como el colombiano, pueden resultar satisfactorios.

En suma, a decir de Uprimny y Saffon (2005), y en el sentido en que se viene abordando la temática, la Justicia Transicional pone el énfasis en el debate en relación con la forma como debe comportarse una sociedad frente a los atentados en contra de su paz y su convivencia o, más puntualmente, frente a los atentados graves a la dignidad humana de sus miembros, cuando es superada una guerra civil o un régimen tiránico determinado. Es allí donde surgen las preguntas acerca de si se debería castigar a los responsables o si, favoreciendo la reconciliación, deberían darse por superados u olvidados los atropellos y faltas cometidas.

Un aspecto importante que detallan Uprimny y Saffon (2005) es acerca del carácter histórico de la expresión “Justicia Transicional” y sobre el porqué recientemente esa categoría parecer venir adquiriendo unas nuevas connotaciones. Los autores apuntan al cambio que viene dándose en la forma como se asumen hoy día las transiciones de las dictaduras a las democracias o simplemente de la guerra a la paz, y lo relevante que resulta que se haya introducido el sustantivo “justicia” en esa dinámica.

En efecto, al interior del recientemente posicionado paradigma de Justicia Transicional, la justicia emerge como un pedido que da valor de forma sustancial a los procesos de corte transicional, pero que, sin embargo, es afectada a la vez por dichos procesos. De este modo, el concepto de justicia se reviste de un significado particular propio de un contexto singular en virtud de las últimas décadas de guerra en el país que han supuesto transformaciones radicales tanto en el orden político como social. Así entonces, los procesos de Justicia Transicional fundamentalmente en los que implican el paso de una condición de guerra a una de paz, son negociaciones políticas entre actores de diverso calado y profundidad, tendientes a perseguir acuerdos ampliamente satisfactorios para cada una de las partes de tal forma que estas acepten esa transición.

De otra parte, los procesos de Justicia Transicional se ven controlados o vigilados desde el exterior a partir de la necesidad expuesta de individualizar responsables de delitos de lesa humanidad que fueron cometidos en un tiempo anterior a la transición.

En función de lo anterior, nótese que mientras que las exigencias de carácter jurídico abordadas con anterioridad buscan algún tipo de protección que se vea justa y cabal de los derechos de las víctimas de esas afrentas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la urgencia de paz y de reconciliación del país, propias de todo proceso transicional, ejercen presión en dirección opuesta,

en la intención de que los responsables de crímenes de lesa humanidad decidan aceptar la dejación de armas y se llegue a un acuerdo de paz, se hace fundamental que se hallen incentivos que les atraiga y tranquilice para poder hacerlo, tales como el perdón y, de alguna manera, el olvido de muchos de sus actos.

En suma, de lo anterior reiterar que el vocablo Justicia Transicional sólo comenzó a ser usado, con esa connotación, desde los años 80 aproximadamente. En efecto, dicen Uprimny y Saffon (2005, pág. 222) que aunque transiciones (básicamente de la guerra a la paz) se han dado bastantes a lo largo de la historia (por ejemplo los dos periodos de posguerra en el siglo XX podrían verse como dos grandes momentos transicionales), ninguna de esas transiciones atribuyó a esa necesidad de justicia las connotaciones que hoy día ha adquirido el paradigma de Justicia Transicional.

En esa medida es que se entiende por qué la justicia retributiva fue asumida como un valor universalmente aceptado y de vital importancia, y los responsables de violaciones y de crímenes en contra de la dignidad humana fueron sometidos, procesados y juzgados de forma contundente.

De esta manera vale aclarar que muchas de las transiciones sucedidas en las últimas décadas se han caracterizado por el esfuerzo por resolver la tensión entre los imperativos del orden jurídico internacional de castigo a los verdugos y responsables, y las exigencias plenas de practicidad que, de la mano con la amnistía, proponen los escenarios de transición. De hecho, a partir de la segunda posguerra, reiteran Uprimny y Saffon (2005, pág. 227), el derecho internacional público ha ido tendiendo hacia la universalización de la obligación de castigo de los crímenes atroces, voluntad recogida al momento de la creación, por ejemplo, de la Corte Penal Internacional.

Bajo esa perspectiva es que, en contextos complicados de conflicto como las transiciones de dictaduras a democracias en el cono sur de América, el proceso postapartheid surafricano o la superación de la guerra civil irlandesa, dicho abordaje supone serios obstáculos al desarrollo de un proceso que implique una justicia transicional sin traumatismos. Colombia, con la crudeza y degradación de su conflicto, no vendría a ser la excepción.

4.2 Marco Conceptual

4.2.1 Justicia

La justicia concierne a un conjunto de valores fundamentales, básicos y esenciales (tales como la equidad, el respeto, la igualdad y la libertad) que sirven de asiento a una sociedad y al Estado. Formalmente, hace referencia a un conjunto de normas que son codificadas por los Estados mediante el ejercicio y actuación de los organismos respectivos con el fin de sancionar las acciones o inacciones que afectan el bien común.

Se habla de cuatro enfoques fundamentales o formas de aplicar la justicia. Estos tipos corresponderían a la Justicia Distributiva, Restaurativa (elemento esencial de los casos colombianos de intentos de paz, y eje estructurante de la presente investigación por cuanto se concentra en el bienestar de la víctima más que en el castigo del victimario, buscando reparar de forma material o simbólica el daño causado), de acuerdo a este enfoque, víctima y victimario deben involucrarse en la búsqueda de justicia, para ello, el victimario debe entender y reconocer el daño que ha causado. Los otros dos tipos de justicia corresponden a la Justicia Procesal y a la Justicia Retributiva, todos a abordarse de forma más amplia en los desarrollos posteriores de la presente investigación.

4.2.2 Conflicto Armado Interno Colombiano

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (RAE, 2021) un conflicto tiene que ver con una lucha, un combate o una pelea entre dos partes o más, con un fin contrapuesto entre una parte y la otra. Para Pérez et al. (2021), el conflicto armado se da como retaliación violenta entre dos partes o más, circunstancia en la cual la colectividad anula o se niega la posibilidad creativa de afrontar o gestionar una situación política a través de las formas consuetudinarias, tradicionales o corrientes de hacerlo, sino que se ve impulsada a la imposición ideológica por medio de diversos recursos bélicos. En esa medida, la dinámica de un conflicto armado la respalda el hecho del agotamiento de las posibilidades de un acuerdo dialogado, ante lo cual se acude a las armas como alternativa de expresión política.

Sin embargo, valga aclarar, el conflicto armado está cobijado por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) a partir de dos puntos de vista. Según los Convenios de Ginebra del año de 1949 propuestos e implementados por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CRIC), el conflicto armado debería comprenderse desde la ubicación misma de los actores beligerantes en el marco del desarrollo del mismo. Así se hace la distinción entre Conflicto Armado Internacional y el Conflicto Armado No internacional, constituyéndose en características y diferencias entre uno y otro, los siguientes aspectos:

Los conflictos armados internacionales, consisten en aquellos donde se enfrentan dos o más Estados en busca de la toma del poder del contrario o la invasión de su área de dominio o territorio; esto ha sido ratificado por el artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 1949, en tanto que al Conflicto armado No internacional se le define como una lucha entre fuerzas de los gobiernos y grupos armados no derivados o no pertenecientes a él, o entre esos grupos únicamente (CRIC, 2008, párr. 4). Esta definición es abordada por el protocolo Adicional II de los Convenios de

Ginebra (1949). Vale recordar que la aplicación de las definiciones y criterios de los Convenios de Ginebra son de carácter universal, por lo que todos los países, en estado de ocupación o no, están en la obligación de regirse a carta cabal por lo allí manifestado (CRIC, 2014).

En este sentido, resulta imperativo contextualizar en qué consiste el conflicto armado no internacional que enfrenta Colombia desde hace más de medio siglo. La historia de Colombia en el último siglo se ha visto permeada por la confrontación bélica entre las fuerzas legítimamente constituidas por el Estado y diversos grupos insurgentes. Sin embargo, es necesario retroceder a las décadas de 1940 y 1950 para entender las razones que sumergieron a este país en una oleada de ataques armados por diferentes grupos de distinta naturaleza.

Antes de la insurrección guerrillera en la década de los 60s, Colombia estaba atravesando por una serie de sucesos (*ver tabla 1*) que enmarcaban un ambiente bélico entre diferentes actores civiles y las fuerzas armadas por razones de índole política. Estos eventos fueron protagonizados por estructuras armadas no superiores a 50 hombres por cada una, lo que no suponía una organización nacional, ni un peligro contundente para la estabilidad del país. Sin embargo, estos conflictos iniciales fueron tomados por otros grupos como su ideal de lucha, azuzados por el contexto internacional antimperialista de la época, donde la ideología capitalista de Estados Unidos estaba en contraposición de la ideología comunista de la Unión Soviética.

Tabla 1. *Conflictos emergentes antes de la insurrección guerrillera*

Evento	Año
La violencia	1946
El Bogotazo	1948
Bipartidismo	1956

Nota: adaptado de “Conflicto en Colombia: antecedentes históricos y actores” por Barcelona Centre for International Affairs [CIDOB], s.f.

Fue hasta la década de los 60s cuando estas estructuras se consolidaron en las guerrillas propiamente dichas, conformando más de 3 movimientos insurgentes (*ver tabla 2*), y el país inició de manera “formal” el Conflicto Armado Interno que ha perdurado por más de 50 años, donde más de 10 gobiernos han hecho presencia en esta lucha, aún con la disolución de las FARC-EP como fuerza armada ilegal en el 2016 a través del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” (Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], 2016).

Tabla 2. *Nacimiento de los grupos armados insurgentes en Colombia*

Grupo Armado	Año de creación	Lugar de creación
Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP)	1964	Gaitana, Tolima
Ejército de Liberación Nacional de Colombia (ELN)	1965	San Vicente de Chucurí, Norte de Santander
Ejército Popular de Liberación Nacional (EPL)	1966	Córdoba
Movimiento 19 de abril (M-19)	1973	No registra

Nota: adaptado de “Conflicto en Colombia: antecedentes históricos y actores” por Barcelona Centre for International Affairs [CIDOB], s.f.

4.2.3 Jurisdicción Especial para la Paz – JEP

Como es bien sabido por amplios sectores de la población colombiana al ser noticia pública y reciente, el 15 de marzo del año 2018 arrancó labores en Colombia la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- pactada a través del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia”, más conocido como Acuerdo Final de Paz, refrendado el día 30 de noviembre del año 2016, constituyéndose este, de acuerdo a Calle e Ibarra (2019), en un componente nuclear fundamental, o columna vertebral, del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (por su sigla SIVJRNR), Sistema que, refieren estos mismos autores, fue creado de manera formal por el acto legislativo nro. 01 del 4 de abril de 2017.

Refieren Calle e Ibarra (2019) que la característica más importante de este sistema se da alrededor del propósito de integralidad, vista esta como esa sinergia entre mecanismos judiciales y extrajudiciales, no solo con miras a la investigación y castigo de las muy graves afrentas al derecho internacional humanitario (DIH), sino también al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), además de como la institución de la mecánica para el esclarecimiento de hechos y la búsqueda de la verdad frente a lo sucedido en el país a lo largo de su conflicto interno armado, en procura de satisfacer cabalmente los derechos de todas las víctimas. Téngase en cuenta que su dispositivo más importante es la JEP, instancia que de la mano de la Comisión de la Verdad y de la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, representan el grueso del Sistema mencionado.

Para el caso, la Jurisdicción Especial para la Paz o JEP, tiene que ver con un complejo, original y combinado modelo de justicia transicional sustentado en la búsqueda genuina de la verdad, y en la restauración y la reparación, mas no en la retribución. Realmente la matriz bajo la cual ha de proceder la JEP se liga al desarrollo del conflicto interno armado, inscribiéndose allí las conductas que han de ser juzgadas, paralelo a la intención de reconocer tanto los agentes del conflicto como sus causas y desarrollos.

4.3 Marco contextual

El contexto para la presente investigación lo brinda en términos generales las consideraciones espaciales y temporales del estudio, en ese sentido, espacialmente el trabajo está enfocado de forma directa en la materialización del derecho de las víctimas del conflicto interno armado en el territorio colombiano, dado que no solo después de varias décadas de violencia , sino que recién firmado el acuerdo de paz, aún se discute y tiene altibajos el fenómeno de la reparación integral a que tienen derecho estas víctimas.

En el anterior orden de ideas, a título temporal puede decirse que la información que privilegiara esta investigación se enmarca en hechos y decisiones políticas y judiciales especialmente de la última década en Colombia

4.4 Marco Normativo

A nivel internacional los derechos y libertades fundamentales, se hallan recogidos y expresados en múltiples documentos, tratados, convenciones y declaraciones, algunas vinculantes otras no, pero sobre los que termina habiendo acuerdo internacional.

Los tratados, como las convenciones, convenios y pactos de la ONU son jurídicamente vinculantes, y son acordados por los Estados o por órganos regionales o internacionales para la promoción y protección no solo de los derechos humanos, sino también de las libertades fundamentales. Entre ellos se tiene:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

A nivel regional podría hacerse mención de:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resaltar la importancia de los artículos nro. 8 (que aborda el tema de las garantías judiciales) y el nro. 25 (sobre la protección judicial) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1969)

A nivel nacional, decir que, en general la normatividad respecto al tema parte de los alcances de la Constitución Política de Colombia (1991) que cobija a todos por igual, hasta el establecimiento de una serie de normas y procederes judiciales, sociales, administrativos y económicos que, tanto a nivel individual como colectivo, se interpretan como beneficios que la justicia transicional concede a las víctimas del conflicto armado interno colombiano (y sus familiares) a partir de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) (Congreso de Colombia , 2011)

De otra parte, también se da el Decreto 1725 de 2012, a través del cual se establece el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 que reglamenta la Ley 1448 de 2011, y dicta algunas otras disposiciones complementarias y/o adicionales.

De forma puntual y ampliando lo anteriormente expresado, la Constitución Política de Colombia en su Artículo 93 aborda el tema de los Tratados y Convenios de carácter internacional que han sido ratificados por el país y que indican el orden en el que prevalecen los derechos humanos. Es de gran relevancia entonces mencionar este artículo para poder asumir las responsabilidades que el Estado colombiano tienen con las personas que han sido víctimas del conflicto, a la luz de los acuerdos y negociaciones con otras naciones con las que se conviene dar prioridad al respeto y la garantía de los derechos humanos, particularmente y para este caso, de aquellos que de manera interna buscan proteger a cada persona o ciudadano. De otra parte, está el artículo 94, acerca de la enunciación de los derechos y de las garantías mencionadas, es decir aquellos que brindan las herramientas para defenderse tanto como persona como víctima.

Ahora bien, la arriba descrita Ley 1448 del 10 de junio del año 2011 plantea un título transitorio que trata de las normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de

una paz estable y duradera. De esta Ley importante destacar el Capítulo I relacionado con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que regula los diferentes momentos o escenarios de reparación por las que atraviesan las víctimas hasta cuando ya pueden retomar sus vidas sin complicaciones y/o regresar a sus domicilios o lugares de origen o residencia (de donde, en algunas ocasiones, fueron desplazados de forma obligada y forzosa. Es allí donde el Estado debe brindar la garantía de la no repetición y la certeza de la no ocurrencia de más hechos victimizantes)

De otra parte, hacer mención del Acto Legislativo 001 de 2017 resulta de vital importancia dado que es con él que nace realmente el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Dicho Acto reza textualmente que, por medio del mismo, se “crea un Título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” (Congreso de la República, 2017) De anotar que este Acto pasó sin dificultades el análisis de la Corte Constitucional encontrando o mencionado esta, a través de la Sentencia C-674/17 (Corte Constitucional), que aunque dicho Acto produjo un cambio importante en la arquitectura general institucional del Estado colombiano, en el presente escenario de transición ese nuevo esquema se hace necesario y no interfiere en nada con los principios que dan forma a la administración de justicia por parte del Estado.

5. Metodología

El presente informe final de investigación viene ajustado a un paradigma de corte Hermenéutico, entendiendo la hermenéutica como la posibilidad y capacidad de interpretación de textos, contextualizándolos en procura de reconocer la intención del autor o autores y sus aportes a la meta de la investigación (Bravo & Sánchez, 2003). En esa medida se asume la hermenéutica como método de investigación en el presente proyecto en virtud de la generación de conocimiento por el que propende y dado el propósito de construir sentido alrededor de un fenómeno social como lo es el Proceso de Paz en Colombia, sus acuerdos y lo que se ha derivado en material legal y jurisdiccional respecto a la debida garantía para sus víctimas.

La presente investigación se orienta a una de tipo cualitativo, en vista de que su desarrollo corresponde al estudio investigativo de material académico-práctico que contribuirá al análisis respecto a la materialización del derecho a la justicia que poseen las víctimas del largo conflicto interno armado en Colombia, fundamentalmente a partir de la creación e implementación de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP. Lejos de obtener resultados numéricos o estadísticos, lo que se busca es referir y tipificar aquellas temáticas necesarias para dicho cometido. De acuerdo a Sampieri (2000) el enfoque cualitativo implementa el uso de la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar ciertas preguntas de investigación, teniendo como punto de referencia el presente proyecto, el indagar respecto a temáticas vinculadas al tema de derechos humanos y la garantía de cumplimiento de estos en el marco del posacuerdo, además del acceso garantizado a la justicia por parte de las eventuales víctimas del conflicto interno armado.

De la misma manera, tiene un alcance inicial de tipo exploratorio-descriptivo, en función a que no existe evidencia aún que permita determinar lo contrario (por eso se plantean hipótesis específicas a partir de la propuesta misma que de los objetivos se realiza), es exploratoria en virtud

a la búsqueda que propone su objeto de investigación, que de igual forma se fundamentará en una revisión de literatura. Con tal propósito se consultan fuentes debidamente referenciadas, que siguen el objeto de un alcance descriptivo el cual “busca especificar propiedades y características importantes de cualquier fenómeno que se analice” (Sampieri, 2014), por esta razón busca, entonces, describir las condiciones actuales de materialización del derecho a la justicia que tienen las víctimas del conflicto, identificando y tipificando todos los aspectos que se vinculan.

5.1 Método

El método de la presente investigación es deductivo, método que corresponde, como ya se esbozó en los párrafos anteriores, a un proceder que tal como lo manifiesta Dávila (2006), involucra los dos objetivos fundamentales de la ciencia: dar respuestas válidas a preguntas significativas y realizar predicciones. Así pues, cuando se establecen relaciones entre variables tal como se realiza en el presente diseño metodológico, se busca ir más lejos en procura de descubrir los mecanismos o aspectos principales de determinada situación, por ej., las condiciones en las que se está dando el acceso a la justicia y la materialización del derecho a esta que tienen las víctimas del conflicto interno armado en Colombia, desde el momento mismo de creación e implementación de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP.

Es entonces deductivo cuando se dice que va desde lo general (derecho al acceso a los mecanismos dispuestos por el Proceso de Paz para garantizar justicia a las víctimas) a lo particular (materialización de ese derecho estando ya en funcionamiento la JEP), en otras palabras, permite establecer conclusiones a partir de generalizaciones producto de la misma investigación y del análisis de las causas. El método deductivo, en consecuencia, no tiene la intención de generar un nuevo conocimiento por sí mismo, sino que parte de verificar lo previamente establecido.

5.2 Nivel de investigación

Se trata de una investigación aplicada, en vista de que se centra en analizar los mecanismos o estrategias que están (o no) permitiendo la materialización del derecho a la justicia que tienen las víctimas del conflicto interno armado en Colombia a partir de la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP

5.3 Categorías de análisis

- Jurisdicción Especial para la Paz y la centralidad de las víctimas.
- Mecanismos de verdad y reparación dispuestos en el Acuerdo de Paz.
- Jurisdicción Especial para la Paz en relación con la garantía del derecho a la justicia de las víctimas del conflicto armado interno. Revisión al desarrollo de algunas decisiones jurisprudenciales.

6. Resultados

Hecho el abordaje y la revisión conceptual y teórica del tema, se procede a organizar la información que, a título de resultados, han de dar respuesta a los objetivos específicos planteados para la presente investigación, los cuales se convierten en categorías de análisis que en conjunto darán respuesta al objetivo general de la misma y a su pregunta problema.

6.1 Jurisdicción Especial para la Paz y la centralidad de las víctimas

6.1.1 Víctima (condición de)

Puede señalarse con sobriedad que el entramado teórico: víctima-violencia-dignidad articulan el pensamiento clásico o tradicional de los derechos humanos. Jamás, de acuerdo a esto, la relación entre violencia y vulneración de la dignidad se ha hecho directa, siempre se encuentra en el medio la noción de víctima en una doble dimensión (afectado como sujeto en su dignidad humana, o como sujeto pasivo –desde el ámbito del derecho- de una violación de un derecho).

En ese orden de ideas, Arias (2012, pág. 10) desarrolla su estudio logrando derivar la noción de víctima a partir del “sufrimiento”. De esa forma entonces se infiere que tanto la violencia como la condición humana vulnerada se pueden percibir desde un punto en que se daña la vida de las víctimas, y se explica desde narrativas propias e inherentes a la condición de “estar sufriendo” o de sufrir (Arias, 2012, pág. 10)

Así, esta circunstancia -y la conceptualización de víctima-, ubican el carácter que tienen las implicaciones en los hechos acontecidos durante el largo periodo del conflicto interno armado colombiano, inmersos directa o indirectamente en tal confrontación, pero siempre víctimas y padeciendo unas condiciones materiales, físicas, psicológicas o emocionales frente a las cuales se debe garantizar el cumplimiento de derechos.

En esa dirección, vale la pena indagar acerca de quién se constituye ante la JEP como víctima y de qué forma puede hacerse partícipe. Para responder hay que visitar la Ley de procedimiento de la JEP o Ley 1922 (2018) la cual no lo puntualiza en sentido estricto. Sin embargo, con base en los llamados “Principios y Directrices” de carácter básico acerca del derecho de las víctimas de violaciones claras a la normatividad internacional de derechos humanos y de graves violaciones también del derecho internacional humanitario a hacer uso de los recursos correspondientes y de obtener reparaciones por esa vía², la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-370/06 ha podido determinar lo concerniente a la conceptualización de víctima, decidiendo que “víctima” es cualquier individuo que haya sufrido algún daño al interior de su colectividad, grupo o comunidad, o de forma individual, incluyendo allí toda lesión psicológica o física, pero también económica o emocional e, incluso, si ha tenido o sentido menoscabados sus derechos fundamentales de manera sustancial o profunda, en virtud a actuaciones u omisiones en contravía del marco normativo internacional de derechos humanos (Corte Constitucional de Colombia, 2006)

Además, de acuerdo a la Corte en esa misma Sentencia citada con anterioridad (C-370/06), cuando sea pertinente, la definición de víctima podría abarcar también a la familia inmediata e incluso a las personas que se encuentren a cargo de la víctima directa o quienes, por evitar la victimización o prestar algún tipo de ayuda, socorro o asistencia resulten también cayendo en hechos victimizantes (Corte Constitucional de Colombia, 2006)

Conforme a esto que define la JEP, ante ella pueden participar víctimas directas o indirectas, y se tendría en consideración un rico espectro de afectaciones de diversa índole en

² Correspondiente a la Asamblea General de la ONU en virtud a la Resolución 60/147 de fecha 16 de diciembre del año 2005, en su párrafo 8.

diferentes grados o escalas, lo que quiere decir que inicialmente hay una apertura muy importante y proclive a la participación masiva de víctimas.

En relación con la manera en la que las víctimas se pueden acreditar como intervinientes revestidos de cierta especialidad en los procedimientos ante la JEP, el art. 3 de la LP-JEP dice que es suficiente con que estas exhiban prueba, aunque sea sumaria de tal condición, que bien podría ser la narración de las razones argumentadas en su consideración de víctima, anexando datos como lugares y fechas que complementen la información respecto a los hechos victimizantes. De manera adicional, las víctimas indirectas deben señalar su “interés legítimo y directo” por la actuación en el caso cuando se acredita tal condición³

Así entonces, las víctimas pueden hacerse parte a lo largo del proceso ante la JEP en calidad de intervinientes especiales (Congreso de la República, 2018). Aunque esto significaría la existencia de una diferencia muy profunda entre la calidad de los diferentes sujetos involucrados en los procesos, desde el individuo que oficia como compareciente hasta la Unidad de Investigación y Acusación, pasando por la respectiva defensa, En función de lo anterior, el marco normativo de la JEP ha dispuesto ciertas prerrogativas para las víctimas similares a otros sujetos en relación con los recursos judiciales puestos a su disposición⁴. Aun así, el alcance de la vinculación de las víctimas va ligado al de los diversos momentos del proceso penal, tal como lo concibe la Sentencia C-080 de 2018.

³ Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en su Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad, y de Determinación de los Hechos y conductas (SRVR). Para el caso el Auto SRVR 003 de acreditación de víctimas, reconocimiento de la personería jurídica de quienes les representan, y, la escucha de las versiones de carácter voluntario de las víctimas y sus representantes. Fecha: 6 de febrero del año 2019, en sus parágrafos 12-24.

⁴ Referidos al derecho a, por ejemplo, interponer recursos contra sentencias (la cual obra en armonía con la Ley 1922 del año 2018 (LP-JEP), la misma que en sus artículos 12 al número 14 dispone que los intervinientes considerado “especiales” están en capacidad de interponer recursos de reposición frente a cualquier resolución proferida por las Salas y Secciones de la JEP, en tanto estas decisiones les afecte; también el poder apelar las decisiones consignadas en el artículo 13 cuando esta decisión les es desfavorable.

Se hace importante señalar que, en virtud de ese principio dialógico, las víctimas están en el derecho de participar en la construcción de la verdad, y, siendo así, deben ser tenidas en cuenta todas sus observaciones con relación a la fijación de compromisos puntuales, claros y programados que deben cumplir quienes comparecen a la luz del régimen de condicionalidad⁵. Se agrega a esto, que las víctimas pueden llevar ante la JEP informes acerca de los hechos victimizantes que le afectaron, por medio de sus organizaciones, con independencia de que estas hayan sido acreditadas o no⁶

Retomando entonces el hilo inicial, se dice en los informes y documentación completa de la JEP que las víctimas se ubican en el centro de su propósito, sin embargo, en la práctica, ello es algo que no logra materializarse en el procedimiento, tal como lo argumentan algunos investigadores que enseguida se citarán. Abordan el tema desde la “integralidad compartimentada”, es decir, que los derechos de las víctimas podrían ser garantizados básicamente tomando en cuenta el conjunto de los mecanismos del sistema integral de Justicia Transicional.

A partir de lo anterior y con esa consideración, pueden señalarse tres escenarios del procedimiento penal que resultan particularmente sensibles para todo aquel individuo que se acerque a ella en calidad de víctima buscando participación, inclusión, justicia y verdad. En primer lugar, se encuentra la facultad o posibilidad de interponer denuncias, algo que la JEP no dispone para casos individuales, pero que podrían verse ‘con ojos’ de la JEP y que está en mora de ser remediado antes de que se inunde de tutelas el reclamo al amparo de ese derecho.

⁵ Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en su Sección de Apelación, SA-TP-SENTIT 1 de 2019, de fecha 3 de abril de 2019, párrafos 214 y 215.

⁶ (Congreso de la República, 2018): en un comienzo el plazo para presentar informes de organizaciones de derechos humanos (representantes de víctimas) iría hasta el mes de marzo del año 2020, a través del Auto No. 222 del 8 de octubre del año 2019, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad amplió este tiempo hasta el día 15 de marzo del año 2021.

En segunda medida, deberá ser definido el alcance de participación de las víctimas (además de) en las audiencias de reconocimiento en aquellas en que se presenten resoluciones de conclusión, en vista de que estas (al lado de la Sentencia) se convierten en el meollo del asunto procesal, adicional a la carga simbólica del momento en términos de aspiraciones restaurativas. Lo tercero y último sería la definición del alcance de lo restaurativo en cuanto a las sanciones.

La JEP se ha fijado como objetivo la satisfacción del derecho al acceso a la justicia de las víctimas y, en ese sentido, asume como paradigma el desarrollo de una justicia de tipo restaurativo procurando que estas (las víctimas) sean resarcidas y reparadas, y atendidas sus necesidades y dignidad.

De similar manera, Torregrosa y Torregrosa (2012) llaman la atención respecto a las responsabilidades del Estado al no reconocer o hacerse parte como corresponde ante todo lo sucedido; lo dicen porque notan que desde el proceso con los paramilitares del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, las medidas de compensación no hacían parte de un paquete de reparación integral, sino una especie de ayuda solidaria, por esa vía es que ha sido fácil que el Estado evada su responsabilidad en la situación grave de violación de derechos humanos.

En función de las víctimas y de la centralidad de ellas en la JEP que propone el desarrollo del presente capítulo, debe tenerse en cuenta lo expresado por Gómez (2016) respecto a la paz como *leitmotiv* de los acuerdos de la Habana y alrededor suyo lo que en beneficio de los individuos que han padecido los rigores del conflicto, contienen los artículos 93 y 214, 2º de la Constitución Política de 1991. En este orden de ideas amerita traer a colación lo que normativamente se discute desde el año 2005 con relación a la Justicia Transicional y a las posibilidades de materialización de derechos para las víctimas. Ese sustento jurídico lo integran básicamente las leyes 975/2005 más conocida como “de justicia y paz”, la 1424/2010 acerca de “los acuerdos de contribución

histórica por la verdad”, la 1448/2011 mencionada en varias ocasiones en este trabajo de grado, conocida como “de víctimas y restitución de tierras” y de forma muy especial el acto legislativo 01/2012 o “marco jurídico para la paz”.

Respecto al anterior marco normativo, Noguera y Lemus (2015) afirman que el mismo no garantiza los derechos a las víctimas en tanto no se transite hacia una democracia real y efectiva, es decir, mientras no se transforme un sistema político que genera desigualdades y que no concibe al ser humano como el centro del debate en relación con el poder garantizarle derechos, estando éste, sujeto a las múltiples desigualdades que, precisamente, se ubican en la génesis del conflicto.

En un sentido similar, González (2016) dice que aun reconociendo que cualquier tipo de Justicia Transicional enfrenta dos aspectos íntimamente relacionados: la consolidación de las democracias y los Estados donde estas tienen dificultades, y la efectiva protección de los derechos de las víctimas, debería prevalecer esta última variable, la de las víctimas. Afirma el investigador que, aunque se dieron avances demasiado tímidos, ella no garantiza derechos de forma cabal y podría estarse gestando una impunidad de facto, dado que se dijo que para que el mismo hiciera aportes significativos en relación con verdad, justicia y reparación debían ser superados primero algunos obstáculos que se dan en torno a las investigaciones, en la intención de que se pudieran desarrollar los juicios. Entre ellos, se hallaron diversas dificultades que impedían el libre acceso a la justicia, lo cual incidía o afectaba en gran medida la participación efectiva de las víctimas en cada uno de los procesos (2010, pp. V-VIII, 104-120).

De otra parte Caldas (2016) en lo atinente a las sanciones susceptibles de ser impuestas por la JEP, dice que si lo que se pretende es garantizar derechos las víctimas ello debería ir de la mano con los beneficios que reciben quienes se acogen a la Justicia Transicional, así no solo se

evitarían vicios de constitucionalidad sino también que no alertarían a organismos internacionales con competencia en Colombia.

Ahora bien, un aspecto crucial a considerar es el de la participación colectiva de las víctimas en dichos procesos. En ese sentido, bien la pena abordar esa variable en relación con su participación en procedimientos penales a partir de las diferentes modalidades en que se dan (en escenarios de justicia penal internacional o de justicia transicional). Refiere Vargas (2020) que, con base en la tipología de Taylor, las víctimas pueden acceder a ciertas formas de participación directa en función de ser proveedora de información, actuando como testigos frente a un tribunal, o cuando tienen la posibilidad de expresarse incidentalmente mediante declaraciones de impacto en la tradición de tipo anglosajón en el propósito de determinar la sentencia de la persona a la que se condena.

Sin embargo, gran parte de las concesiones a las víctimas que hacen parte de procedimientos penales se desarrollan por medio de representante legal, en virtud de la complejidad de los asuntos jurídicos y técnicos que arrastra el avance de cualquier proceso de este tipo. Esto significa que la mayoría de los derechos de participación de las víctimas alrededor de los procedimientos penales son ejercidos de forma indirecta, con la intención de aseguramiento de idoneidad de una persona formada en aspectos jurídicos, procesales y sustanciales que asiste o acompaña a una víctima, la representa y defiende sus intereses. En esencia, entonces, un volumen relevante de lo que constituye la garantía de acceso a la justicia de las víctimas está representado en el poder contar con asistencia legal para las actuaciones que lo requieren.

De otra parte, en escenarios en los que son abordadas situaciones complejas relacionadas con violaciones graves de los derechos humanos o muy fuertes infracciones al derecho internacional humanitario, regularmente esa participación de las víctimas se da mediante

representación legal común, en virtud a que las dimensiones de macrocriminalidad, por tratarse de crímenes internacionales, suponen el asumir que son macrovictimizaciones. Es decir, la gravedad y gran proporción de los crímenes que se investigan es vista desde la cantidad superior de víctimas. En ese sentido, la única forma de hacer posible que un número alto de estas víctimas pueda hacerse partícipe, sin hacer “reventar” los tribunales, se da mediante el uso de mecanismos de participación colectiva por medio de representación legal.

De todas formas, esto hace que haya que analizar tanto las ventajas como las desventajas. En el primer orden (las ventajas) se tiene que los mecanismos de carácter colectivo de participación propician, como lo aborda su mismo nombre, una participación suficiente y generosa de víctimas que, de otra manera, se restringirá, dada la dificultad para que muchas personas, de modo individual, puedan acercarse a los tribunales e iniciar procesos por su propia cuenta y en solitario.

También sucede que, en términos muy operativos, la participación colectiva hace sostenible el sistema de representación gratis que proporciona la institucionalidad a las víctimas con dificultad para disponer ingresos para ese rubro. En otras palabras, ante las obvias limitaciones presupuestales para el cabal funcionamiento de una instancia que debe dar garantía de participación y facilidad de acceso, la participación colectiva se convierte en una alternativa poderosa y necesaria en la intención de asegurar ese derecho a la mayoría de las víctimas, siempre y cuando la realicen a través de un apoderado común.

Una tercera circunstancia la constituye el hecho de que este tipo de participación facilita a las víctimas la representación integral de sus derechos sin necesidad de estar físicamente presentes en las audiencias o tramites, bien sea porque algún vocero de estas haga parte de las audiencias o porque su representante legal la asuma. En función de esto es que suele afirmarse que la participación colectiva permite la participación indirecta. Otros aspectos tienen que ver con la

necesaria seguridad y protección de las víctimas, y con los costos y tiempo que supondría una participación individual y directa; esta es pues una alternativa que facilita, teóricamente, que su participación no los exponga a nuevas revictimizaciones o que se les excluya por no tener medios económicos para desplazarse hacia el tribunal y estar allí.

Por otro lado, la participación colectiva podría esporádicamente potenciar o fortalecer procesos de organización de las víctimas en la medida en que estas se junten y hallen sincronía o afinidad en los objetivos e intereses. En suma, a través de representante legal común, la participación colectiva se convierte en una opción válida para víctimas que no desean tener contacto con sus victimarios.

Ahora bien, respecto a las eventuales desventajas, debe señalarse en primer lugar que este tipo de participación donde, de alguna forma, se pone en peligro la individualidad de las víctimas al ser homogenizados los intereses del colectivo y dejando de considerarse las particularidades o puntos de vista individuales y personales, lo cual frecuentemente ocurre cuando al interior de la comunidad que se conforma se dan voces que asumen vocerías pero que no logran representar el conjunto de intereses del grupo. En esa medida, la participación masiva en las diligencias y procedimientos dispone no solo que las víctimas participen a través de sus representantes o voceros, sino que se subsumen o funden al interior de una posición grupal, aun sin que estén de acuerdo con todos los pareceres o decisiones que se tomen por parte de la representación. No siempre se sienten identificadas con las opiniones de estos.

También puede suceder que la participación colectiva signifique el alejarse de las posibilidades y dinámicas del proceso no dándose una genuina comunicación o truncándose los procesos de consulta y dialogo entre las víctimas como grupo consolidado, y entre las víctimas y quien ejerce el rol de representante legal. En tercer lugar, la desconexión o ruptura en la consulta

y comunicación puede acarrear como consecuencia la desinformación de las víctimas y por esa vía, desinterés y pérdida de confianza en el proceso penal. Se agrega a esto que esa falta de comunicación puede hacer que el representante no comprenda el contexto cabalmente y, en consecuencia, las particularidades de las víctimas a quienes está representando, con las graves consecuencias posteriores representadas en pérdida de capacidad de coincidencia de las víctimas, o restricciones ligadas al avance del procedimiento mismo.

Ahora bien, y habiendo expuesto tanto en el marco teórico y conceptual como en el marco normativo los aspectos jurídicos ligados a la participación de las víctimas ante la JEP, se hace necesario aclarar que esta (la JEP), como componente judicial del SIVJRN, contiene rasgos que le definen de forma particular y que obligatoriamente inciden a partir de los mecanismos de participación de las víctimas. De un lado, la JEP supone una manera de proceder de tipo adversarial para esas situaciones de no reconocimiento de la verdad, brindando a las víctimas la calidad de aquello que el Acto Legislativo Nro. 1 de 2017 llama “intervinientes especiales”. Por otro lado, en razón del principio “dialógico”, se accede a un modo de proceder de corte deliberativo que incluye un diálogo con participación tanto de las víctimas y como de los comparecientes ante la JEP, aplicarse en los casos de reconocimiento de verdad y que, según la Ley 1922 (Congreso de la República, 2018) en su artículo 1 (lit. b), ha de ser privilegiado frente al principio adversarial cuando corresponda.

Así entonces, la JEP habla de un modelo procedimental híbrido que reúnen o se ubica entre lo adversarial y lo dialógico, de acuerdo al grado en que se reconozca la verdad que faciliten las personas que comparecen (sea voluntariamente o no), de forma tal que las víctimas pueden disfrutar de las prerrogativas inherentes a su calidad de intervinientes de tipo especial al tratarse

de procedimientos adversariales, pudiendo ser esté mucho más amplio si el caso corresponde a un procedimiento dialógico ⁷

De manera análoga o adicional, en el corazón de los principios de la JEP están establecidos los enfoques diferenciales como consideraciones especiales o prerrogativas que brinda la normatividad procedimental en virtud de la calidad singular de las víctimas, sea en función de su género o también por la propia orientación sexual, porque pertenezcan a determinado grupo étnico, o en razón al territorio de donde proviene o reside, entre algunas otras variables (esto también presente en la Ley 1922 de 2018 [Ley de Procedimiento JEP], artículo 1, C, en el acápite de enfoques diferenciales y de diversidad territorial). Recordar que la mayoría de estos enfoques son vistos, considerados y aplicados desde una perspectiva interseccional, o sea que, en un solo individuo o grupos de estos, como víctimas, podrían converger varios enfoques.

En relación con la participación, estos enfoques diferenciales pueden ser interpretados como criterios en busca de la agrupación de las víctimas y encontrar puntos medios que permitan su participación sin traumatismos en los procesos abiertos. Así, se tiene que hasta el presente el SAAD de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz ha representado a varios colectivos con diversidad étnica, lo que quiere decir que a la luz de ese enfoque étnico se ha determinado la representación de las víctimas miembros de estos grupos de acuerdo a su pertenencia a grupos afrodescendientes o indígenas⁸.

⁷ Uno de los espacios relevantes para la aplicación de esto que se dice, es en el momento de construcción de la verdad. Específicamente, durante la audiencia pública de reconocimiento de la misma, lo cual incluye la responsabilidad ante la SRVR. Allí se da apertura a la posibilidad de asistencia de las víctimas con el fin de que puedan hacer observaciones en relación con la verdad otorgada por comparecientes, pero también a los proyectos restaurativos que de estos surgen. De forma adicional, ese marco normativo posibilita que se aplique la construcción dialógica de la verdad en cada uno de los momentos del procedimiento. Ver en detalle la Ley 1922 del año 2018 (Ley de Procedimiento JEP) en su artículo 27C.

⁸ Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Secretaría Ejecutiva, en lo concerniente a la Respuesta del 16 de agosto del año 2019, según un derecho de petición radicado Orfeo 20191510254852; y Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en su Secretaría Ejecutiva, también en la Respuesta del 27 de septiembre del mismo año 2019, según derecho de petición radicado Orfeo 20191510433972.

De forma adicional, en relación con los grupos étnicos, sean estos afrodescendientes, indígenas, raizales, Rrom o palenqueras, el marco normativo de la JEP dice que pueden utilizar su lengua cuando van participar en las diversas fases de los procesos ante tal jurisdicción, por lo que esta debe garantizarles, de acuerdo a la Ley 1957 (2019) o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-JEP (LEAJ-JEP) en su art. 12, el acceso a una traducción profesional como parte de los medios que han de facilitarse en su participación. Respecto al enfoque territorial, debe destacarse que, si bien la JEP tendrá sede en la capital de la República, la normatividad permite que, de acuerdo a la Ley 1922 (2018), Ley de Procedimiento JEP) en su art. 9, sus salas y secciones sesionen en cualquier sitio de la geografía colombiana con el fin de facilitar el libre y oportuno acceso a la justicia por parte de las víctimas. Es decir, la descentralización de diligencias y audiencias es un hecho, de tal forma que, en términos prácticos, se facilite el desplazamiento y la asistencia a las víctimas.

6.1.2 Representación legal y asesoría jurídica

Insistiendo en el tema de las víctimas que se acreditan y que pueden valerse por sí mismas o mediante un representante legal ⁹, no hay claridad absoluta sobre los momentos en que pueden hacerlo por sí mismas, no obstante, hay una experiencia ligada a las audiencias de condicionalidad en el año 2018, cuando algunas víctimas lograron acercarse a la JEP a expresar sus opiniones de forma individual y directa en razón del principio dialógico.

Recordar que entre los derechos de las víctimas está el de recibir orientación, asesoría y representación legal, sobre todo cuando no se cuenta con los recursos económicos necesarios como para contratar un abogado que obre en su representación, caso en el cual la JEP coordina esa representación incluso frente a otras entidades u organizaciones, bien sea a través del SAAD dependiente de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, o a través del mismo sistema de defensa pública (Presidencia de la República de Colombia, 2018)¹⁰

Para cumplir con esto, el SAAD celebra contrato de servicios profesionales jurídicos que asumen la representación de las víctimas que han sido acreditadas ante la JEP y que no cuentan con los recursos suficientes, haciendo un esfuerzo para que sean las mismas organizaciones de víctimas con enfoque territorial y experiencia las que se encarguen o asuman esas representaciones.

⁹ (Congreso de la República, 2018): De acuerdo a esto, podría ser por intermedio de un apoderado de confianza o de un representante legal que haya sido previamente designado por la organización de víctimas que durante el proceso ha estado actuando teniendo en consideración los intereses de estas, por ejemplo, mediante la presentación de los respectivos informes o que ya venía ejerciendo a título suyo en algunos otros procesos en jurisdicción ordinaria, y que, con su visto bueno, prosigue ejerciendo la representación ante la JEP.

¹⁰ El SAAD se administra a través de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, y tiene como objetivo certificar y dar fe del ejercicio del derecho de defensa de las personas que comparecen ante la JEP, así también como el derecho a la asistencia jurídica que protege a las víctimas en el evento de que no cuenten con los recursos económicos suficientes.

6.1.3 Participación colectiva y macrovictimización

Tal como ha llamado la atención la Corte Constitucional, lo masivo de las violaciones que se han presentado en Colombia y que entran a ser competencia de la JEP permite deducir que un número significativo de víctimas se acreditan y acreditarán ante esta jurisdicción. Dicha participación numerosa de víctimas supone así una tensión entre dos de los derechos constitucionales de estas personas, los cuales son el derecho a acceder a la administración de justicia y el derecho a encontrar respuesta a esa petición en un plazo oportuno, como parte del debido proceso, dado que atender la totalidad de los casos de las víctimas de forma individual sería un ejercicio imposible en el marco de la Justicia Transicional.

En este sentido, Vargas (2020) anota el señalamiento de la Corte Constitucional respecto a la macrovictimización en el sentido de que si se presentasen las víctimas todas de forma individual colapsaría el SIVJRN y muy particularmente la JEP. Adicional a esto, indica la misma Corte que se pondría en riesgo el principio de “igualdad de armas”, lo que indica que ha de equilibrarse o ponderarse el derecho a participar por parte de las víctimas, fundamentalmente con relación a la forma como se daría este vínculo. De otra parte, también se ha manifestado La Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz de la JEP en este sentido, argumentado que la participación individual y directa de las víctimas entraría realmente en tensión con los mandatos constitucionales de eficacia, celeridad, eficiencia y economía procesal (Vargas, 2020, pág. 7)

En función de estas consideraciones, no solo la Corte Constitucional sino también la JEP, señala Vargas (2020) han relevado o destacado la importancia de los mecanismos colectivos dispuestos para que las víctimas logren participar, incluso cuando la norma contempla la opción de participar de forma individual y directa. Considerando el carácter temporal de la JEP misma, la participación colectiva pretende superar esa dificultad marcada eventualmente por los tiempos y

podría aportar tanto eficiencia como eficacia al desarrollo de las solicitudes y lo que con ellas suceda en su trámite.

En ese sentido, refiere Vargas (2020, pág. 8) que la normatividad de tipo procedimental determina que si corresponde a macrovictimización, la Sala o Sección del Tribunal para la Paz de la JEP donde se lleva adelante el trámite tiene la potestad de decidir si convoca a más representantes comunes con el fin de que las víctimas puedan actuar como uno o, si así lo deciden, en varios grupos en el propósito de poder agenciar de manera colectiva sus derechos. Anexo a esto, las salas y secciones de la JEP podrían disponer la acumulación de los casos cuando se evidencia cierta identidad de partes, o también si son identificados ciertos patrones de macrocriminalidad. Es decir que, aunque las víctimas logren pagar su apoderado de confianza a título de representación legal o que cuenten con una organización de víctimas que se las brinde, en escenarios de concurrencia múltiple o masividad de víctimas la JEP bien podría decidir que estas se organicen colectivamente con el fin de participar.

No obstante, más allá de las cuestiones acerca de la representación legal, la participación en grupo contiene otros aspectos, en tanto la JEP ve esta participación colectiva como un mecanismo que cohesiona socialmente, apto para adquirir y recopilar información estratégica a partir de la designación de vocerías por parte de las víctimas sobre todo en las diligencias que no requieran la llamada “defensa técnica”

Finalmente, debe aclararse que la representación de las víctimas denominadas “indeterminadas”, o sea aquellas que no se han podido localizar, identificar o notificar, queda, según refiere Vargas (2020, pág. 10) a cargo del Ministerio Público, particularmente como responsabilidad de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo. Sin embargo, el Ministerio Público debe, de forma paralela, hacer promoción de mecanismos de

participación colectiva de las víctimas determinadas, con el propósito manifiesto y racional de integrar el mayor número de posible de víctimas a dicho escenario.

6.2 Mecanismos de verdad y reparación dispuestos en el Acuerdo de Paz.

Evidentemente el Acuerdo de Paz, tal como fue diseñado y avalado por las partes, contiene, en teoría, y ya se verá si en la práctica, un acceso a la justicia por parte de las víctimas como garantía del Estado para su cumplimiento y tutela. Se espera siempre que luego de una vulneración masiva como lo presentó el largo conflicto interno armado colombiano, lo mínimo en dichos acuerdos es que las víctimas pudiesen acceder de forma oportuna, expedita y fácil a mecanismos que protejan sus derechos.

Ahora bien, la simple concepción de esos mecanismos, o existencia real, no significa la materialización de los derechos mismos de forma cabal o plena. Cortés (2007) refiere unas características que debería tener siempre esa mecánica:

- Acceso a los recursos o procesos de justicia siempre bajo una perspectiva igualitaria.
- Presentación de mecanismos en sede administrativa.
- Justicia e imparcialidad en los procesos.
- Conocimiento por parte de toda la sociedad.
- Establecimiento de medidas de contención y de protección a las víctimas.
- Apoyo a las víctimas a lo largo del proceso.

De esta manera si se lograsen aplicar estas características a los procesos, podría decirse que se da una materialización de los derechos en cuestión. Ahora bien, ha de abordarse por separado el Derecho de la Verdad y luego el Derecho a la Reparación, como variables principales de este capítulo, además de señalar posteriormente los mecanismos puntuales judiciales que garantizan el derecho a la justicia al interior de la Justicia Transicional.

6.2.1 Derecho a la Verdad

Los procesos de reconciliación se facilitan a partir de la comprensión de las causas que acompañan a los conflictos o, como lo expresa Newman (2009, pág. 46), frente a las violaciones de derechos humanos que se han generalizado. Ese “derecho a la verdad” implica que el Estado investigue toda situación, contexto o hecho a través del cual haya habido vulneración de un derecho humano y la consecuente afectación a una persona o a un grupo de personas. En esa medida, afirma Raba (2012, pág. 71), tal ejecución del derecho podría darse no solo a partir de lo judicial sino también extrajudicialmente. En primera instancia (en lo judicial) haciendo que el Estado como responsable o “encargado” indague, investigue y logre conducir a juicio a quienes se presume son los autores de las graves violaciones enunciadas. En relación con lo extrajudicial, estableciendo comisiones de verdad (como la que muy recientemente presentó su “Informe Final”, consecuencia de los mismos Acuerdos de Paz), en la pretensión de obtención de información respecto a la génesis de las violaciones, siempre en función del rescate de la memoria y de la preservación de esta con miras a educar a la sociedad sobre la inconveniencia de caer en los mismos errores nuevamente.

Ilustración 4. *Elementos estructurales del Derecho a la Verdad*



Nota: tomado de Padrón (2020, pág. 290)

6.2.2 Origen y contenido del Derecho a la Verdad

Siempre se ha discutido sobre si este derecho nace de forma autónoma, en vista de que no surge de convención alguna, tratado internacional o pacto que le haya dado por reconocerlo como tal. Algunos investigadores plantean que el mismo nace como consecuencia o derivación de otros derechos¹¹. Sin embargo, hay quienes piensan que sí es un derecho autónomo, en esa medida se puede señalar que se plantea, a decir de Bernales (2016) como parte de la cualidad de carácter expansivo de los derechos fundamentales, con una génesis anclada a otros diversos derechos, pero que ante su avance hoy se le ve como un derecho autónomo, no solo en su perspectiva individual sino también colectiva:

Hay antecedentes que lo muestran como un derecho derivado de otros derechos; por ejemplo, puede señalarse que se manifiesta en función del derecho de acceso a la justicia¹², en cuanto ella, es decir la justicia misma, exige para ser considerada como tal, que se funda en la verdad reconocida, a su vez, por la comunidad, o sea socialmente; también como derivada del derecho a las garantías judiciales (debido proceso o juicio justo), en relación con el conocimiento de que lo que ocurrió es fundamental para la sentencia, tal como lo refiere Bernales (2016); o como un antecedente que facilite acceder a una reparación adecuada, dado que para poder reparar un daño se debe tener conocimiento de la verdad, en vista de que este es un elemento inherente a la dignidad humana. Además, se le ve como un derivado de la protección judicial que conduce al establecimiento de la verdad e, incluso, como un derivado del derecho que se tiene y disfruta -en

¹¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que no considera que este sea un derecho autónomo, no obstante, que podría ser un concepto que iría evolucionando al interior de lo doctrinal y jurisprudencial.

¹² Como en el caso Gomes Lund y de otros con Brasil [de acuerdo a la Sentencia Corte IDH, caso Gomes Lund y otros (Guerrilha de Araguaia) con Brasil. 24 de noviembre del año 2010, de la serie C 219, en sus párrafos 201 y 211] y también el Caso González Medina y familiares con República Dominicana (Sentencia Corte IDH, Caso González Medina y familiares versus República Dominicana 27/02/2012, de la Serie C N° 240, en sus párrafos 263, 264, 265 y 266) [CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Comentarios (2014), p. 633].

condiciones ideales- a la libertad de pensamiento y de expresión. Por otro lado, reitera Bernaldes (2016) que podría vérselo como surgido de forma autónoma, dado que los elementos conformantes están plenamente identificados y determinados y no dependen de los derechos arriba comentados, sin perjuicio de recordar la unidad constituida por la suma de todos los derechos fundamentales, con aplicabilidad en cada persona; en esa medida, la manifestación de esos derechos, evidentemente con mayor o menor fuerza -según el caso- de unos y otros, va dándose en virtud del bloque de constitucionalidad, pero también de la fuerza expansiva y de la progresividad de los derechos esenciales de la persona humana (Bernaldes, 2016, pág. 272)

El origen fáctico de este derecho se le relaciona con sucesos ligados a la desaparición forzada de personas, ante el evidente avance en reconocimiento de derechos apenas desde mediados del siglo pasado. Se puede afirmar entonces que este reconocimiento de tal derecho corresponde a un género nuevo o reciente en la historia de la humanidad que tiene sus raíces, como lo expresa Bernaldes (2016), en los siguientes elementos:

1. - Se trata de un derecho relacionado directamente con el acceso a la justicia, en vista de que todo titular de él necesita de un recurso o acción efectiva, en otras palabras, que resulte sencillo, rápido y eficaz, haciendo mover la acción del Estado para la investigación de un crimen que ha sido denunciado y que, eventualmente, permita acceder a la verdad de los hechos discutidos, quiénes han sido los responsables y la sanción que se acarreará, además de las causas que propiciaron dichos hechos.

2. - El derecho de quienes han sido afectados (la víctima con y sin su familia y la sociedad que los contiene) ante la vulneración del derecho a la verdad es un derecho que se considera imprescriptible, intransable e irrenunciable, en vista de que el saber acerca de lo que pasó en un crimen de lesa humanidad se halla amparado por principios, pactos y

tratados internacionales que, evidentemente, giran en torno a la imprescriptibilidad de esos sucesos; además, resultan intransables e irrenunciables porque no son de forma particular disponibles; la sociedad y la humanidad entera han sido hondamente perjudicados con ellos, de tal forma que ninguna negociación de carácter particular podría garantizarles impunidad.

3. – Debe haber exhibición pública de los hechos con fines de exposición y reconocimiento, en otras palabras, la verdad misma se une indisolublemente a su reconocimiento público¹³. Regularmente las víctimas de desapariciones forzadas, y casi siempre de crímenes contra la humanidad, además de sufrir la violación de sus derechos esenciales, en lo psíquico y físico con el acto criminal, también sirve de génesis a una verdad de corte oficial explicando o justificando lo sucedido para el resto de la comunidad; explicación oficial mediante la cual muchas veces la víctima es presentada como victimaria, lo que da pie a una extensión del daño causado, y también ocasiona una vulneración de un derecho fundamental de la comunidad, como es el de conocer la verdad, provocando con ello la desinformación y un consecuente y derivado incremento del daño a las familias de estas víctimas; o sea, se perjudica a la víctima pero además se daña a la comunidad.

¹³ Evidentemente el Tribunal reconoce la importancia de que la verdad se ponga en primer lugar en cualquier sociedad democrática, cuando corresponde a muy graves violaciones a los derechos humanos, obligación que tienen los Estados de investigar de oficio. Esto obliga al Estado la determinación procesal de aquellos patrones de actuación colectiva o en grupo, y de todas las personas que, de una u otra manera, participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades, con el fin de reparar a las víctimas del caso. En función de ello, en situaciones anteriores la Corte ha pensado que las autoridades a cargo de las investigaciones deberían poder garantizar que en el curso de estas se evalúen y estudien los patrones de corte sistemático que propiciaron o facilitaron la ocurrencia de graves violaciones de los derechos humanos, como los acaecidos en el presente caso. En el afán de garantizar su efectividad, el proceso investigativo debe ser adelantado teniendo en cuenta lo complejo de este tipo de situaciones y de la estructura que corresponde a las personas que posiblemente salgan involucradas en los hechos, en consideración también a la forma y condiciones en que ocurrieron, previniendo así errores por omisión durante la recaudación de las pruebas y en el seguimiento de las líneas lógicas de investigación. Sentencia de la Corte IDH 4/09/2012, frente al Caso Comunidad de Río Negro vs. Guatemala, de la Serie N° C 250, en su párrafo 194

4. - La sociedad y sus comunidades tienen derecho a acceder a la verdad, dado que no es un derecho limitado o relegado a la víctima, y a su esfera privada o a la de sus familias. La verdad es fundamental en términos de una sana convivencia social; una sociedad no se logra edificar sin verdad o sin procesos que no la promuevan, dado que no contendría bases sólidas; desde concepciones evangélicas incluso ("la verdad os hará libres") hasta concepciones filosóficas, todas han dado un valor fundamental a la verdad como elemento de construcción social imprescindible con miras a fortalecer el tejido que servirá de asiento al florecimiento de la sociedad política.

5. - La verdad se convierte en un fundamento básico para el derecho a la reparación, derecho que ha sido determinado a favor de la víctima, su familia y la sociedad en su conjunto, en el entendido de que el derecho a la reparación implica una reparación no solo moral e integral sino también indemnizatoria y social, lo cual conlleva a que a partir de la verdad, muy seguramente sobrevenga el duelo y con ello debe darse una conmemoración de la vida de las víctimas, a través de las formas y maneras que, en función de su cultura, usos y costumbres, lo requiera tal comunidad.

6. - El derecho a la verdad no tiene en consideración las amnistías ni los plazos de prescripción en los crímenes de lesa humanidad, al reconocer que una amnistía responde al olvido y no es ese el camino al conocimiento de la verdad. En esencia entonces, si se trata de violaciones a los derechos humanos, no cuenta ni vale la figura de la prescripción atada al criterio de certeza. De esta manera, un criterio básico de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad sería la superposición de la verdad a la ignorancia de los hechos y al olvido. Se dignifica con esto al ser humano al ponerlo por encima de la norma,

y a la justicia por hacerla valer, en dicho contexto, más que la seguridad jurídica misma, que para el caso no sería otra cosa que impunidad.

7. – De esta forma, el derecho a la verdad exige al Estado el cumplimiento de obligaciones concretas:

i. - Buscarla e insistir en los medios para lograrlo;

ii. - Reconocerla, darla a conocer públicamente;

iii. - Realizar los actos reparatorios necesarios y urgentes que favorezcan a las víctimas, sus familias y a la sociedad misma en su conjunto;

iv. - Adelantar los actos legislativos, o de cualquier otra índole, que se necesiten para evitar la repetición de los hechos sucedidos, adoptando las medidas que se requieren para su protección y garantía;

v.- Conservar la suma total de los antecedentes y las evidencias de cualquier naturaleza sobre los hechos que han sido aclarados, como también poder certificar el acceso a los mismos de cualquier individuo y la promoción de ellos respecto a la manera de hacer tomar conciencia a la sociedad.

8. - Su búsqueda podría darse judicialmente pero también al margen del aparato de justicia; así, además de los tribunales de justicia, nacionales o internacionales, otras instancias no judiciales, como las comisiones de verdad creadas en varios países para situaciones en donde ha habido vulneración de derechos humanos, se esmerarían en propiciarla.

9. - Tan relevante como el conocer la verdad de lo que ha sucedido es el reconocer las causas de por qué sucedió; es la manera que surte la sociedad de evitar una repetición

de ello, saber por qué sucedió lo que sucedió y comprender el origen y/o las causas del abuso.

10. - El derecho a la verdad está estrechamente ligado al derecho a la justicia; la dificultad surge es con la seguridad jurídica, dado que, en relación con delitos comunes, ella puede anteponerse al valor de la justicia misma, toda vez que no puede prolongarse un proceso de forma permanente e indefinida, dado que tal impermanencia e indefinición afecta en grado sumo más a la justicia que, incluso, el propio delito, por lo que la certeza jurídica facilita el acceso a un mayor y mejor grado de justicia. No obstante, esto se dificulta ser aplicado en crímenes de lesa humanidad, en vista de que ahí la víctima no es tan sólo el desaparecido y su familia, sino además la sociedad completa, y en esa dirección, frente a dichos crímenes, únicamente la verdad permite alcanzar una justicia real (Bernaes, 2016, págs. 286-288)

6.2.3 Derecho a la Reparación

Este derecho hace parte de la trinidad de derechos (a la justicia, a la verdad y a la reparación) y se da en el sentido de resarcir o enmendar (en la medida de lo posible) las consecuencias de un daño, como víctima de un injusto. La idea es que las cosas siempre regresen al estado inicial o anterior a la vulneración de los derechos, además que el individuo, a decir de Montoya (2014, pág. 7) sea receptor de ciertas medidas de satisfacción tras habersele ocasionado el daño, entre ellas de una indemnización.

Ahora bien, este eje no puede mirársele de forma simple sino como parte de un complejo e integral entramado en la vía de la cabal restitución (*restitutio in integrum*)¹⁴, de la mano, como lo asegura Portillo (2015, pág. 27), de medidas complementarias que aseguren una real satisfacción a la víctima.

En ese sentido, rastreando el origen de este derecho, el mismo puede hallarse a finales de la Segunda Guerra Mundial y la puesta en marcha de los llamados tribunales internacionales de Núremberg y de Tokio; así lo asegura Portillo (2015) quien afirma que es desde aquel tiempo en que se comienza a vislumbrar la obligación internacional que los Estados tienen con sus ciudadanos, intentando garantizarles el goce absoluto de sus derechos, mas cuando se presente vulneración de estos, asegurando de paso su reparación. En esta medida, en el año de 1991 - siguiendo la línea del derecho internacional¹⁵ se plantean los principios para la protección y para la debida promoción de los derechos humanos a través de la lucha contra la impunidad. Allí se da forma a una serie de postulados o preceptos que entran a constituir la RIT, los cuales son:

- 1) La reparación debe atender además de a las víctimas, a los familiares y/o compañeros/as.

¹⁴ Consistente en el restablecimiento de la situación previa a la violación cometida o, en su defecto y cuando no sea factible “el tribunal internacional puede disponer la adopción de medidas con el fin de garantizar los derechos conculcados y hacer reparación de las consecuencias a que dieron motivo las infracciones.

¹⁵ Agosto de 1991, Sesión 43° de la ONU

2) Se puede adelantar de manera colectiva ¹⁶ o individual, de acuerdo a lo señalado por Noguera (2010, Pág. 101) quien, apoyado en los principios de Van Boven/Bassiouni propuestos en la Asamblea General de la ONU año 2005, sugiere, con miras a esas reparaciones, los siguientes instrumentos:

1) Restitución. Entendida como el volver a la condición o vida anterior, incorporando allí, según el caso, el restablecimiento de las condiciones de libertad, el disfrute pleno y satisfacción de los derechos humanos, ciudadanía y vida familiar, la identidad, el retorno a su sitio de residencia o habitación, la reintegración de la condición laboral previa, la devolución de todos los bienes y las garantías de no repetición.

2) Indemnización. Siempre proporcional (en virtud de la gravedad de la violación y de determinadas circunstancias) y apropiada.

3) Rehabilitación. Es decir, la inclusión no solo de atención médica y psicológica, sino también de servicios sociales y jurídicos.

4) Satisfacción. De carácter procedente y pertinente, que incluyan estas medidas:

a) Correctivos efectivos que proporcionen la cesación de la violación continua de derechos.

b) Verificación de lo acontecido y revelación completa y pública de la verdad, en la medida en que no afecte o provoque más daños.

c) Búsqueda de personas desaparecidas, de las identidades de niños que fueron secuestrados y de cadáveres de quienes hayan sido asesinados/as, de acuerdo a condiciones culturales o particulares.

¹⁶ Colectivas en el sentido que lo expresa Noguera (2010, Pág. 101): de carácter simbólico como reparación moral a través del reconocimiento público y solemne a cargo del Estado -cuando este es responsable-, a través de declaraciones oficiales que busquen la dignificación de las víctimas, mediante ceremonias conmemorativas, nombrando, por ej., vías públicas, parques o monumentos, es decir, siempre en función del deber de la memoria.

d) Declaración de decisión judicial u oficial que indiqué el restablecimiento de la reputación, la dignidad y los derechos de las víctimas o de sus familiares.

e) Disculpas públicas que involucren reconocimiento de la verdad y aceptación de la parte de responsabilidad.

f) Aplicación de sanciones administrativas o judiciales a quienes sean encontrados responsables de las violaciones señaladas.

g) Homenajes y solemnes conmemoraciones a las víctimas.

h) Inclusión de una exposición puntual de las violaciones anotadas en los currículos respectivos, lo cual conlleva a la enseñanza de las normas internacionales vigentes para los derechos humanos y del DIH (Noguera, 2010, p. 103)

En este punto debe anotarse que la jurisprudencia interamericana de la CIDH y en general los organismos internacionales vinculados al tema han dicho que para llevar a feliz término un proceso de reparación de víctimas —que en la medida de lo posible recupere o devuelva la situación del afectado al momento anterior al daño o al menos pueda amainar al máximo las consecuencias de los escenarios conflictivos— se hace necesaria e indispensable una restitución integral. Lo que significa, *grosso modo*, un acompañamiento a la víctima para que pueda afrontar el ataque o desafío a sus derechos fundamentales y las garantías plenas para su reintegración social.

Por otra parte, dice Garzón (2013) que es de entenderse que la reparación ante graves violaciones de derechos humanos sea vista como un deber de los Estados en la intención de lograr el respeto a esos derechos. Es decir, tal deber es derivado del incumplimiento por parte del Estado de los compromisos a que se ha suscrito y firmado en los tratados internacionales acerca de los derechos humanos. De la misma manera, los tratados para la protección de derechos humanos solo aportan recomendaciones en general en relación con la constitución de mecanismos regulares

(convencionales) de reparación a las víctimas. La edificación e implementación de mecanismos extraconvencionales más concretos, que puntualicen el abordaje de los modelos de reparación, son competencia del Estado responsable de los hechos de violación de derechos humanos y tiene que ver con tener en cuenta las recomendaciones que permanente elaboran investigadores y expertos no ligados a órganos oficiales.

En ese orden de ideas, refiere Valderrama (2019) es que se hallan retos al momento de elaborar estos mecanismos extraconvencionales de reparaciones masivas. Dice el autor que tales reflexiones convergen en una serie de dimensiones que informan de la complejidad de la selección de esas buenas prácticas de reparación. En ese sentido, llama la atención acerca de la necesidad de interiorizar las indemnizaciones apenas como una parte o aspecto del modelo de reparación a seguir y que debe ir asistido por procesos de reparación de tipo simbólico, investigaciones acerca de las necesidades de las víctimas y la reelaboración de una definición más técnica de lo que se conoce como “víctima” en la intención de evitar politizaciones durante el proceso y procurar que las partes afectadas y victimizadas aporten significativamente, y sin reparos, a la terminación del conflicto (Valderrama, 2019)

En suma, este tipo de problemas técnicos evidencian lo complicado que resulta diseñar un mecanismo -extraconvencional- de reparación masiva.

De otra parte, el activista y político colombiano Greiff (2005) menciona que son siete las dimensiones que caracterizan un modelo idóneo de compensación en el afán de propiciar la edificación de herramientas puntuales y efectivas de reparación masiva, así también como garantizar la satisfacción integral y las garantías de no repetición ni revictimización. Ellas son:

- i) alcance
- ii) amplitud

- iii) cobertura
- iv) complejidad
- v) finalidad
- vi) integridad o coherencia
- vii) munificencia (De Greiff, 2005)

Si se logran articular estas características los Estados que han vivido las consecuencias de un conflicto armado podrán conceder de forma eficiente reparaciones integrales a las víctimas del mismo.

6.2.4 Modelos de reparación diseñados para las víctimas del conflicto armado en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)

La Ley 1448/11 (Congreso de la República, 2011) en su artículo 25 apunta que las víctimas tienen derecho a una reparación de forma adecuada, transformadora, diferenciada y efectiva por el perjuicio que han sufrido. Así mismo, establece que la reparación tiene que ver con las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, en cada una de sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Una a una estas medidas deberán ser implementadas en función de ayudar a las víctimas atendiendo al tipo de vulneración en sus derechos y a las características particulares de cada hecho victimizante. Por eso se aclara que el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en el proceso de prestación de los servicios de asesoría y asistencia, en ningún caso podrán ser descontados [sic] de la indemnización judicial o administrativa a que tienen derecho en su calidad de víctimas (Congreso de la República, 2011)

Valderrama (2019) apunta que se hace necesario destacar que el principio 33 del Conjunto de principios fijados con miras a la promoción, salvaguarda y protección de los derechos humanos a través de la lucha contra la impunidad destaca que cada violación de un derecho humano propicia -para la víctima o sus derechohabientes- otro derecho a acceder a reparación, lo cual implica el deber del Estado de entrar a reparar y el derecho a dirigirse en contra del autor (Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 1997)

Por otra parte, el principio 36 señala que el derecho a la reparación debe incluir todos los daños y perjuicios que han sido sufridos por la víctima (Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 1997) y abarcará, entre otras, medidas individuales de indemnización. Se debe decir que este derecho a la reparación puntual se incluye en el artículo 63-1 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, en esa medida urge también señalar que de acuerdo a lo ha reiterado por la Corte Interamericana la reparación integral tiene que ver con todas las medidas que procuren hacer desaparecer los efectos de las violaciones que se cometieron.

En cuanto a la indemnización por vía administrativa —que tiene que ver con el pago que las víctimas del conflicto armado reciben del Estado, al lado de otras prestaciones que componen una reparación integral que reconoce el daño moral y material sufrido—, la fijación de este monto está condicionada por los siguientes factores:

- i) el carácter en masa de las violaciones
- ii) el tamaño, volumen o magnitud de los hechos victimizantes en correspondencia a los universos y tipos de victimización que son registrados de manera oficial (Valderrama, 2019)

En esa dirección, y en relación con la jurisprudencia nacional e internacional, se señalan montos por tipo de victimización de acuerdo al Decreto 1290 de 2008, el cual trazó tres categorías:

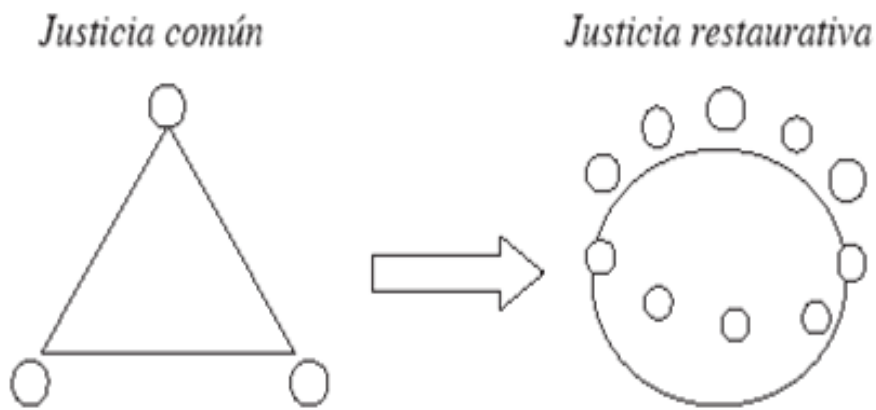
- Categoría A (los herederos de las víctimas de homicidio y de desaparición forzada, y víctimas de lesiones personales de tipo permanente, que reciben un monto superior a las demás.
- Categoría B (víctimas de violencia sexual, tortura, reclutamiento forzado, lesiones personales no permanentes y secuestro, que reciben un monto inferior a las víctimas de la categoría A y superior al de la categoría C
- Categoría C (víctimas de desplazamiento forzado, quienes en virtud del artículo 132 de la Ley de Víctimas acceden a un monto de indemnización para el núcleo familiar representado en un subsidio de vivienda urbana o rural (Valderrama, 2019).

6.3 Jurisdicción Especial para la Paz en relación con la garantía del derecho a la justicia de las víctimas del conflicto armado interno. Revisión al desarrollo de algunas decisiones jurisprudenciales.

Es un hecho que normativa y jurisprudencialmente, el largo conflicto interno armado colombiano constituye una realidad consolidada que recoge las condiciones objetivas señaladas por el Artículo 3° común a los convenios de Ginebra de 1949 y el Artículo 1° del Protocolo II de 1977, ante lo cual se puede inferir que las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario logran vincular no solo a los miembros de las fuerzas armadas, sino también a los grupos armados irregulares, con base en el contenido del Artículo 3 común del Convenio de Ginebra, como en los tratados que resultan aplicables a conflictos armados no internacionales, tales como la Convención de La Haya y el Protocolo II (enmendado) a la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales.

En el anterior orden de ideas, las decisiones jurisprudenciales que puedan ser analizadas o juzgadas, deben ser vistas ya no bajo el amparo de un modelo tripartito de “justicia común”, sino como techo de un sistema circular (“restaurativo”), ya no jerarquizado sino con propósitos de horizontalidad (entendido de alguna manera como circular)

Ilustración 5. *De la justicia común a la justicia restaurativa*



Nota. Tomado de Tonche & Umaña (2017)

Ahora bien, también hay oposición clara entre una justicia de tipo restaurativo y otra de corte retributivo. Un ejemplo de estas diferencias y definiciones puede resumirse en un esquema como el que se propone a continuación.

Ilustración 6. *Justicia restaurativa/justicia retributiva*

Justicia tradicional	Justicia restaurativa
Crimen definido como violación a una regla.	Crimen definido por la afectación a las personas y a las relaciones.
Daño definido en abstracto.	Daño definido en concreto.
Crimen visto como categóricamente diferente de otros daños.	Crimen reconocido como relacionado a otros daños y conflictos.
El Estado es visto como víctima.	Las personas y las relaciones son las víctimas.
Estado y ofensor son vistos como partes primarias.	Víctima y ofensor son vistos como partes primarias.
Necesidades y derechos de las víctimas son ignorados.	Necesidades y derechos de las víctimas son centrales.
Dimensiones interpersonales son irrelevantes.	Dimensiones interpersonales son centrales.
La naturaleza conflictiva del crimen es obscurecida.	La naturaleza conflictiva del crimen es reconocida.
Afectaciones del ofensor son periféricas.	Afectaciones del ofensor son importantes.
Ofensa definida en términos técnico-jurídicos.	Ofensa entendida en un contexto amplio: moral, social, económico y político.

Nota: tomado de Tonche & Umaña (2017)

A partir entonces de los elementos anteriores, algunas decisiones jurisprudenciales pueden analizarse a la luz de la consideración que ha hecho la Corte Constitucional -a través de la Sentencia C-080 de 2018- de la JEP como una jurisdicción básicamente restaurativa, sin que se den luces respecto al alcance de dichos principios o cómo aplicarla de acuerdo a los procedimientos de que dispone la SRVR (Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas) para tales casos, o con reacción a los momentos procesales en virtud de las audiencias de reconocimiento de verdad y la audiencia restaurativa.

De otra parte, se dan importantes prerrogativas a la hora de la participación a través del principio de procedimiento dialógico (encuentro y diálogo deliberado entre víctimas y comparecientes) con fines de construcción de verdad. Si bien no se define completamente el procedimiento ya se han presentado audiencias de aplicación ante la SRVR y la SDSJ (Sala de Definición de Situaciones Jurídicas).

En tercer lugar, la JEP debe tener en consideración enfoques diferenciales que respondan a las particularidades de cada una de las víctimas, bien sea por su pertenencia a un grupo poblacional determinado o en virtud de su vulnerabilidad y a la intensidad con la que ha sufrido el conflicto (teniendo en cuenta si estos enfoques diferenciales son de género, étnicos, territoriales, por condición religiosa, generacionales, o por creencias, entre otros).

En cuarto lugar, cuando se den vacíos legales, incertezas en la aplicación del marco normativo o en su interpretación, en virtud del principio províctima, la JEP deberá optar por “la interpretación que mejor potencie la dignidad de las víctimas” (JEP. Tribunal para la Paz - Sección de Apelación [TP-SA]. Auto TP-SA 019 de 2018). Con relación a esto, la SA (Sección de Apelación) de dicho organismo ha reiterado que de acuerdo al principio províctima y a la centralidad de las víctimas (ya estudiada en un capítulo anterior de este trabajo de grado), en caso de suscitarse interrogantes acerca del marco normativo aplicable, debería siempre optarse por la norma que mejor favorezca los derechos e intereses de las víctimas (JEP - TP-SA, Sentencia interpretativa TP-SA-SENTIT 1 de 2019, parág. 83).

Por último, relevante resulta considerar los siguientes principios que regulan la participación de las víctimas, y que se han desarrollado a través del camino jurisprudencial:

- Voluntariedad. Determinando que a las víctimas no se les puede obligar a ser parte en los procedimientos ante la JEP, y que pueden salirse o renunciar en cualquier momento del proceso de participar como intervinientes con fuero especial, incluso habiéndose ya acreditado (JEP, TP-SA-SENTIT 1 de 2019, parág. 161). En esa dirección, las víctimas aunque presenten un informe ante la JEP, no necesariamente están en la obligación de acreditarse con miras a su participación si así no lo quieren, aun llegándose a abrir un macro-caso amparado en tales hechos denunciados.

- Gratuidad: Todos los procedimientos que llegan a la JEP han de ser gratuitos, por lo que la participación de las víctimas, de entrada, no representará costo alguno para ellas. Si bien la JEP podría ofrecer de forma gratuita servicios tales como representación legal o de acompañamiento psicosocial, esa gratuidad es relativizada en algunos espacios, dado que la participación permanente, directa, eficaz puede representar para las víctimas algunos costos, como estadía en el sitio de comparecencias o diligencias, transporte, alimentación y costos de carácter operativo (como fotocopias, comunicaciones, planes de datos, etc.), además del lucro cesante o de lo que se deje de recibir por concepto de las ocupaciones laborales mientras se atienden audiencias, reuniones o diligencias de diversa índole.

- Participación colectiva: Considerando el carácter masivo de víctimas que están acudiendo hoy por hoy ante la JEP y de las que en potencia pudieran llegar a participar o acercarse, y atendiendo la ponderación entre el derecho de las víctimas y la consecución de los objetivos para lo cual fue dispuesta la justicia transicional, se ha también determinado que la regla común y general de participación de estas personas sea colectiva (JEP, TP-SA-SENIT 1 de 2019, parágs. 109-116).

- Acción sin daño. Muy importante que la JEP, a través de sus decisiones, prevenga y/o mitigue la posibilidad de revictimizaciones, considerando para ello las condiciones particulares de las víctimas, así como los enfoques diferenciales anotados con anterioridad.

Ilustración 7. Participación de las víctimas ante las Salas y Secciones de la JEP

Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR)
<ul style="list-style-type: none"> - Presentación de observaciones a través de sus organizaciones. - Participación en las diligencias de versiones voluntarias y presentación de observaciones a estas mismas. <ul style="list-style-type: none"> - Presentación de pruebas y acceso a expediente. - Participación en la audiencia pública de reconocimiento y responsabilidad. - Presentación de observaciones finales escritas sobre la resolución de conclusiones. <ul style="list-style-type: none"> - Presentación de observaciones sobre los proyectos restaurativos.
Ley 1922 de 2018, arts. 27C, 27D; Ley 1957 de 2019, arts. 80, 141; JEP - SRVR, Auto 080 de 2019; Corte Constitucional, Sentencia C-538 de 2019, párr. 89.
Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)
<ul style="list-style-type: none"> - Notificación y pronunciamiento sobre la solicitud y las medidas restaurativas presentadas por el compareciente. <ul style="list-style-type: none"> - Participación en la audiencia de definición de competencia. - Participación en audiencia de acta de sometimiento. - Participación en audiencia de régimen de condicionalidad. - Participación en audiencia de definición de situación jurídica del compareciente, teniendo la oportunidad de ser escuchadas sobre los hechos y circunstancias de la responsabilidad, así como sobre los beneficios jurídicos definidos.
Ley 1922 de 2018, arts. 48, 67; JEP, TP-SA-SENIT 1 de 2019.
Sala de Amnistía e Indulto (SAI)
<ul style="list-style-type: none"> - Notificación y presentación de observaciones a la resolución que avoca conocimiento de la solicitud de amnistía e indulto. <ul style="list-style-type: none"> - Presentación de observaciones de la resolución que cierra el trámite de solicitud de amnistía e indulto. - Participación en audiencia pública de decisión de la solicitud de amnistía e indulto.
Ley 1922 de 2018, art. 46; JEP - SAI, Resolución SUBE-ACI-D-008 de 2019, párr. 29.
Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR)
<ul style="list-style-type: none"> - Notificación de resolución mediante la cual se asume competencia. <ul style="list-style-type: none"> - Participación en audiencia pública de verificación. - Participación en el trámite de corrección de la resolución de conclusiones. <ul style="list-style-type: none"> - Participación en la definición del programa de sanción propuesto.
Ley 1922 de 2018, arts. 28-31; JEP - SRVR, Lineamientos en materia de sanciones propias, 2020; Corte Constitucional, Sentencia C-538, 2019, párr. 89.
Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SARVR)
<ul style="list-style-type: none"> - Presentación de escrito de elementos probatorios y argumentos relacionados con nulidad, impedimento, recusación, aclaración o corrección del escrito de acusación. <ul style="list-style-type: none"> - Participación en la audiencia pública preparatoria, presentando oralmente argumentos. - Participación en audiencia restaurativa en casos de reconocimiento tardío de responsabilidad. <ul style="list-style-type: none"> - Participación en la audiencia de juzgamiento. - Presentación de escrito de alegato de conclusiones. - Participación en la audiencia de lectura de sentencia.
Ley 1922 de 2018, arts. 36-41, 44.
Sección de Revisión (SR)
<ul style="list-style-type: none"> - Notificación de demanda y auto admisorio de solicitud de sustitución de sanciones impuestas al compareciente. <ul style="list-style-type: none"> - Presentación de pruebas en el trámite de solicitud de sustitución de sanciones. - Participación en la audiencia de práctica de pruebas, presentando alegatos de fondo.
Ley 1922 de 2018, arts. 52-52A; JEP - SR, Auto SRT-AR-006 de 2019, párrs. 125-129.
Sección de Apelación (SA)
<ul style="list-style-type: none"> - Participación en trámite de los recursos de apelación decididos por la Sección, incluyendo la intervención en las audiencias de sustentación de recursos o mecanismos similares.
Ley 1922 de 2018, arts. 12, 14.

Nota: tomado de Vargas & Galindo (2020)

Un abordaje importante a manera de análisis es el que puede realizarse al Auto no. 27 de 2022 radicado como caso No. 01 “Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP”. Se asume porque representa un momento icónico o emblemático en la JEP al agrupar los hechos que se describen en los informes y son reportados por las víctimas acreditadas a partir de tres patrones, de acuerdo a sus causas o motivos: con fines de financiación de la organización armada, para empujar u obligar al intercambio por guerrilleros presos y para dominar el territorio o la zona de influencia. La Sala determinó que esas conductas representaban crímenes de guerra y de lesa humanidad, relacionados con crímenes de guerra de toma de rehenes, crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad, y otros crímenes internacionales cometidos de manera sistemática y concurrente. En esa medida individualizó como autores mediatos o responsables de mando por estos hechos a los comparecientes que hubieran pertenecido al Secretariado de las FARC-EP, nombrándolos allí.

Grosso modo se dan unos antecedentes en el proceso de decretar la realización de la audiencia pública de reconocimiento, resumidos en los siguientes puntos:

1- El 26 de enero de 2021 la Sala de Reconocimiento profiere el Auto No. 19, determina los hechos y las conductas mencionadas con anterioridad (del Caso No. 01) y lo renombra de la forma señalada.

2- La Sala pone a disposición de los comparecientes los hechos y las conducta que fueron determinadas en el Auto No.19, con la condición de que estos manifestaran la verdad, es decir, su decisión de hacer reconocimiento o no los hechos y su responsabilidad en los mismos.¹⁷

¹⁷ Ley 1957 de 2019 “Ley estatutaria de administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”. Art. 79. Literal h; Ley 1922 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz” Art. 27b.

3- La Sala pone a disposición de las víctimas que han sido acreditadas y de la Procuraduría Delegada el mencionado Auto No. 19, con el fin de que hicieran sus observaciones, anexaran pruebas en relación con las conductas y hechos o sobre la participación de los comparecientes que han sido individualizados en caso de que los estimaran pertinente¹⁸.

4- El 26 de marzo de 2021, a través de Auto No. 49, la Sala de Reconocimiento adelanta la corrección de oficio de los errores en los resúmenes que habían sido presentados en el numeral 2° de la parte resolutive del Auto No. 19 del año 2021 con relación a tres comparecientes¹⁹, algunos errores ortográficos en los nombres y apellidos de algunas de las víctimas a lo largo de tres párrafos de la providencia y una imprecisión que se vincula a la entrega de la ampliación escrita de la versión conjunta por parte del Bloque Caribe.

5- Una vez acabado el plazo dispuesto por la Sala, el 30 de abril del año 2021, la Sala recibe el escrito de respuesta con las respectivas observaciones de los comparecientes individualizados según el Auto No. 19

6- Las víctimas acreditadas y el Ministerio Público hacen observaciones al Auto No. 19 de 2021, también solicitudes probatorias e, incluso, una solicitud de medida cautelar.

7- Las observaciones, al igual que las solicitudes de pruebas y de medidas cautelares, son respondida adecuadamente.

¹⁸ Para esto, le concedió a los sujetos procesales e intervinientes de carácter especial el término inicial de treinta (30) días hábiles. Este plazo fue extendido luego por 30 días más a través del Auto No. 35 del 22 de febrero del mismo año, respondiendo a solicitudes que fueron presentadas por los comparecientes, la Procuraduría General de la Nación (en adelante, la Procuraduría), y el Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (en adelante, IIRESODH).

¹⁹ Las individualizaciones integrales y las atribuciones de responsabilidad individual son expuestas de forma precisa en el apartado E.3. del Auto No. 19 de 2021.

8- El 6 de agosto de 2021, el despacho relator del caso profiere el Auto JLR 01 No. 299 que entra a resolver de fondo aspectos metodológicos del Caso nro. 1

9- Se decreta la realización de audiencias con sesiones territoriales con el fin de escuchar las eventuales observaciones de las víctimas en relación con la respuesta que fuese entregada por los comparecientes al Auto No. 19 de 2021.

10- Las audiencias se dan entre septiembre y octubre de 2021 en la ciudad de Bogotá; luego, ya en octubre en Cali y Neiva (de forma simultánea), Villavicencio, Valledupar y Medellín. También se llevaron a cabo audiencias virtuales los días 27 de septiembre y 7, 15, 21, 27 y 29 de octubre de 2021.

11- Después de las audiencias de escucha de las observaciones de las víctimas al reconocimiento, con el fin de recibir escritos de observaciones.

12- El 29 de octubre de 2021 el pleno de la Sala de Reconocimiento se pronuncia de fondo con relación a las observaciones presentadas por sujetos e intervinientes especiales al Auto No. 19 de 2021 que le correspondían por competencia, mediante Auto No. 244 de esa fecha.

13- Se estudia la observación que hace la Procuraduría General de la Nación respecto a que la Sala de Reconocimiento ha debido calificar la imposición de trabajos a las víctimas en favor de las FARC-EP como una manifestación clara y contundente de esclavitud, así como casos de “venta” de la víctima.

14- En el Auto 244 de 2021, numeral sexto, la Sala de Reconocimiento tuvo acceso a la solicitud formulada acerca de la determinación adicional del crimen de esclavitud para todos aquellos hechos y casos determinados en el Auto No. 19 de 2021 en los que se hubiera

impuesto trabajos forzosos a las víctimas en el tiempo de su cautiverio, si bien no halló casos de venta diferentes a los elementos de toma de rehenes.

15- El 10 de noviembre de 2021, los comparecientes, por intermedio de su defensa, interponen recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicho numeral del Auto 244.

16- En el trámite del recurso que se interpuso, el despacho relator extiende invitación a universidades y centros de pensamiento con el fin de que presenten conceptos respecto a la determinación que contiene el resuelve sexto del Auto No. 244 de 2021.

17- El 17 de diciembre de 2021, a través del Auto No. 279 la Sala de Reconocimiento concedió de forma parcial el recurso de reposición presentado en contra del numeral sexto de la parte resolutive del Auto No. 244 del mismo año.

18- El 4 de febrero del año 2022 los comparecientes presentan ante la Sala el escrito en el que en seis secciones aportan las observaciones a las que se refiere el párrafo anterior²⁰.

19- Dicho esto, los comparecientes anotan que las divergencias técnicas con relación al tipo penal de esclavitud deberían ser asumidas por la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz, insisten en que, de ninguna manera, tienen el deseo de propiciar un proceso adversarial.

20- Los comparecientes reconocen que sí se dio la imposición clara de trabajos forzosos a las víctimas de la política de privaciones de la libertad, pero que esto era parte de control territorial que pretendían.

²⁰ Comparecientes individualizados en el Auto No. 019. *Observaciones al Auto 244 de noviembre de 2021.*
Radicado Conti No. 202201006503

21- Finalmente, los comparecientes hacen referencia a diversos asuntos de los argumentos que fueron expuestos a lo largo de la promulgación de los conceptos técnicos que fuesen solicitados por el despacho relator a través del Auto JLR01 No. 334 de 2021 para que sean tenidos en cuenta por la Sala y, posteriormente, por la Sección de Primera Instancia con Reconocimiento del Tribunal para la Paz (JEP - Salas de Justicia, 2022)

Señalado el proceso de forma somera se pueden entrar a estudiar algunas consideraciones de los magistrados respecto al desarrollo del mismo. Refieren aspectos vinculados a la dimensión fáctica pero también a la dimensión jurídica y a la dimensión restaurativa del reconocimiento, tal como también se aborda en Auto 027 de 2022 (JEP - Salas de Justicia, 2022) . Respecto a la dimensión fáctica del reconocimiento, plantean que, en sana lógica al no ser estos los ejecutores directos, la verdad que están en capacidad de aportar los comparecientes es limitada y parcial, dado que se entiende que estos no podrían materialmente estar enterados de todo lo que sucedía con sus tropas o con la forma como estas desarrollaban sus labores. En esa medida, para la Sala únicamente se puede esperar aportes a la verdad en relación con hechos de los cuales sean autores directos (JEP - Salas de Justicia, 2022)

En esa medida, reiteran que la Sala solo evaluará de forma preliminar el reconocimiento fáctico de los antiguos miembros del Secretariado. Primero, de acuerdo a los compromisos adquiridos en la firma del acuerdo, se evaluará la intención sincera de liderar un reconocimiento de tipo colectivo que incluya responsables directos e indirectos, los primeros con verdades detalladas, plenas y exhaustivas que ayuden a arrojar luz sobre los hechos. Luego hará una evaluación preliminar sobre si se da un reconocimiento individual de acuerdo a lo determinado en el Auto 19 de 2021, detallando de manera exhaustiva y plena el rol de cada uno al interior de la estructura de mando de la antigua organización armada (JEP - Salas de Justicia, 2022)

Respecto a la dimensión jurídica del reconocimiento, en su imputación, la Sala intenta determinar que se trata de conductas que por su carácter, tipo, forma y gravedad no pueden ser amparadas por una amnistía, en los términos del Acuerdo Final de Paz, la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1820 de 2016, pero tampoco se agota ahí en vista de que el reconocimiento que se da ante la Sala, además, debe referirse a la máxima responsabilidad del compareciente. Así lo afirman al estudiar la exequibilidad del artículo 128 de la Ley 1957 de 2019:

“la obligación de ofrecer verdad por parte de los responsables contiene dos obligaciones. Una la que tienen como testigos, en la cual, como indica la norma constitucional citada, no supone la obligación de reconocer responsabilidad, pero sí la de dar toda la información sobre la comisión de los hechos. Una segunda obligación es la de reconocer responsabilidad sobre los hechos que hayan cometido conforme a las diferentes modalidades de comisión, ya sea autor, autor mediato, coautor, instigador o determinador, y cómplice; incluyendo las formas de responsabilidad por cadena de mando contempladas en el Estatuto de Roma, así como en las normas aplicables del proyecto de Ley Estatutaria. En todos los casos en que la persona sometida a la JEP sea responsable, deberá reconocer dicha responsabilidad para acceder a las sanciones propias”²¹. (Subrayado fuera del texto original).

De otra parte, en atención a la dimensión restaurativa del reconocimiento (Auto_SRVR-027_21 febrero de 2022), la Sala señala que el reconocimiento, en vista de su naturaleza dentro de este sistema de justicia transicional, debe seguir ciertos principios propios de la justicia

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-080/18. Página 709. Este estándar también fue retomado por la Sala de Reconocimiento en el Auto No. 19 de 2021, párrafo 771.

restaurativa. Esencialmente buscando la promoción de la construcción dialógica de la verdad y buscando tanto la armonización y sanación individual, como la colectiva y territorial²².

En función de lo anterior, vale anotar los puntos fundamentales que guían la actuación de la Sala en relación con la justicia restaurativa:

- Reconocimiento de que los hechos sucedieron
- Reconocimiento de que los hechos fueron crímenes graves
- Impedimento para la justificación de los hechos
- Reconocimiento del específico daño causado
- Aceptación de la responsabilidad individual
- Informar de la intención sincera de resarcimiento y no repetición

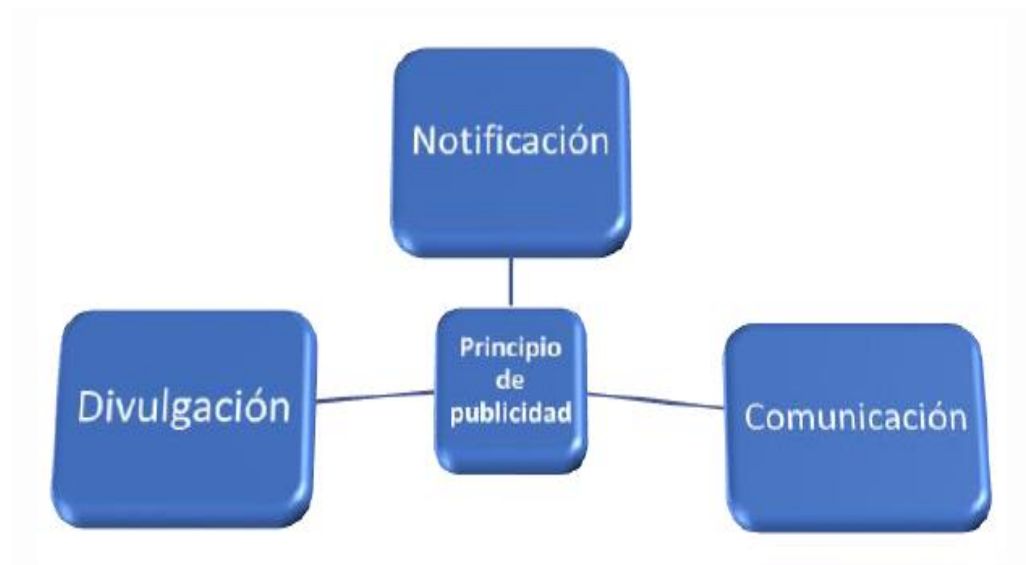
Luego viene el reconocimiento individual de cada uno de los comparecientes hasta resolver la celebración de la audiencia pertinente y correspondiente a que hace referencia el numeral 47 del Subpunto 5.1.2. del Acuerdo Final de Paz, el artículo 80, inciso 4, de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 27c de la Ley 1922 de 2018, invitando a los comparecientes individualizados a que ahonden en las diferentes dimensiones del reconocimiento y se les convoque a la audiencia de reconocimiento que ha sido decretada en el auto mismo.

Ahora bien, no cerrar este capítulo sin hacer mención a la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022 de la JEP, en relación con la manera de garantizar el debido proceso y de la forma como debe adelantarse la publicidad de las víctimas de cara a las decisiones de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). En primera instancia la Sentencia explica el principio de publicidad con respecto a sus decisiones; luego se abordan las reglas interpretativas respecto a la publicidad de las actuaciones y a las etapas de los procedimientos que se surten para las víctimas.

²² Ley 1922 de 2018, artículo 27.

Evidentemente esta Sentencia representa un cambio significativo en relación con las comunicaciones y notificaciones. Básicamente, la Sentencia señala la actuación de la JEP a partir de los siguientes tres elementos de carácter prácticos ligados al principio de publicidad:

Ilustración 8. *Alcance práctico del principio de publicidad*



Nota: tomado de Comisión Colombiana de Juristas (Observatorio sobre la JEP, 2023)

En suma, la JEP con la SENIT 3 acogió y planteó decisiones determinantes acerca de la forma en que, en adelante, se conocerán sus decisiones, pero sobre todo, respecto a la relación que se configuran entre el Tribunal y las partes e intervinientes (víctimas), esencialmente en escenarios particulares: en el momento de la apertura de macrocasos, durante los autos de determinación de hechos y de conductas, y frente a la resolución de conclusiones. Durante estos tres momentos cruciales-procesales, la JEP ha decidido que su propósito primordial de divulgación a la sociedad en su conjunto debe ser salvaguardado, especialmente de cara a la apertura de macrocasos, y que

en los otros dos casos bien se podrían expedir las notificaciones por estado electrónico. Se da claridad entonces en relación con las actividades procesales que desempeña el tribunal.

7. Conclusiones

Ante la posibilidad de que no se esté materializando el derecho a la justicia que tienen las víctimas del conflicto interno armado en Colombia a partir de la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, se hace necesario conocer y reconocer el funcionamiento práctico de los mecanismos de participación individual y colectiva. En ese sentido, se crea la necesidad de realizar procedimientos puntuales y dirigidos, y de economizar recursos humanos y financieros, como un mecanismo que facilite la posibilidad de verdad, reparación y justicia a lo que tienen derechos las víctimas en el país.

Debe tenerse en cuenta también que, tal como ocurre con la justicia ordinaria, la JEP también podría adolecer de limitaciones que impidan abarcar las necesidades completas de las víctimas. En este punto se requiere transparencia con las víctimas con relación a lo que deben/pueden y/o no deben/pueden esperar de los procedimientos penales y de su vinculación a estos escenarios. En el caso específico de la JEP, surgida como parte de un capítulo transicional de justicia en Colombia y en virtud a la resolución de un conflicto, resulta relevante determinar y decir a las víctimas y a la sociedad en general, que es posible que no todos los individuos en esa condición es posible que participen de tales procedimientos, además de que dichas participaciones pueden suponer otras manifestaciones que se ubican más allá de las audiencias mismas y de algunas otras diligencias de la JEP.

Así, la participación de víctimas y el intentar, o procurar, la materialización de los derechos puede darse incluso (luego de la obvia elaboración y presentación de informes) en el recibir asistencia psicológica y legal, asesoría que puede tener sentido cuando se dan en contextos de encuentros de carácter extrajudicial al interior del SIVJRNR.

Ahora bien, persisten escenarios de duda respecto a la JEP, sobre todo originados en experiencias anteriores con la CPI, las ECCC y Justicia y Paz, dado que algunas promesas que fundamentaron la creación de estos organismos aún no se cumplen o no se han materializado. En ese orden de ideas, paralelo al asistir y participar de la JEP, sería crucial escuchar a las víctimas siempre respecto a la alternatividad, a los procedimientos penales trazados.

Ciertamente dado que la normativa de la JEP (leyes 1922 de 2018 y 1957 de 2019) asume un mandato constitucional (Art. 29 CP) y reitera los derechos a la defensa de tipo técnica, el derecho a la prueba con ejercicio de la contradicción, la presunción de inocencia, el derecho al recurso y la garantía del *non bis in ídem*²³, en sus procesos y procedimientos, deben estar garantizados siempre el debido proceso, pero también el cumplimiento de las garantías que han hecho de las víctimas el aspecto central de dichas concepciones.

²³ Garantía del ciudadano que consiste en la prohibición de perseguirlo o de sancionarlo dos veces.

8. Recomendaciones

Podrían señalarse como observaciones o recomendaciones generales, la concreción y unificación (fundamentalmente a partir de principios tan esenciales como el dialógico o el de justicia restaurativa), dado que a la luz de lo que se escucha (o lee a) diario, estos parecen resultar insuficientes en las condiciones en los que se proponen caso a caso y de acuerdo a características propias o particulares, ante lo cual se requiere el establecimiento de estándares mínimos que logren adaptar estos principios y los hagan válidos en términos generales, es decir, puedan ser asumidos de modo uniforme, lo cual permitiría a las víctimas hacerse a ideas claras y concretas sobre sus derechos y sobre las posibilidades de que estos se materialicen, lo cual envía el mensaje del trato justo, aportando seguridad jurídica a la JEP.

De otra parte, estaría la transparencia y manejo o control de las expectativas, señalando desde el inicio no solo la oportunidad de materialización del derecho sino también las posibilidades y limitaciones en su búsqueda. Necesario en este punto hacer consciencia de que jamás se podría garantizar el cumplimiento cabal de todas las necesidades en derechos para satisfacción total de las víctimas, por lo cual se sugiere o recomienda evitar retóricas desmedidas que superen las expectativas o pueden llenar de falsas esperanzas a algunas víctimas, con la consecuente pérdida de confianza o frustración que ello significa, además de la eventual pérdida de legitimidad que acarrearía. En ese orden de ideas, siempre serán bienvenidas las estrategias adecuadas de comunicación y pedagogía por parte de la JEP, en la intención de que las víctimas estén suficientemente informadas.

9. Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (2007). Sobre los derechos constitucionales de protección. En R. A. (ed.), *Derechos sociales y ponderación*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo .
- Ambos, K. (2014). *Justicia de transición y Constitución*. Bogotá, D.C.: Temis.
- _____ (2014). *Justicia de transición y constitución: Análisis a la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional*. Bogotá : Temis; CEDPAL; Konrad Adenauer.
- Aponte, D., & Vargas, A. (2011). *No estamos condenados a la guerra. Hacia una estrategia de cierre del conflicto con el ELN*. Bogotá, D.C.: CINEP.
- Arias, A. (2012). Teoría crítica y derechos humanos: hacia un concepto crítico de víctima. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas* / 36 (4), 2-30.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2014). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones Resolución 60*. New York.
- Bernales, G. (2016). EL DERECHO A LA VERDAD. *Revista de Estudios Constitucionales*, 14(2), 263-304.
- Blanco, D. (2019). Proporcionalidad y sanciones transicionales Análisis del modelo de castigo de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). *Revista de Derecho*, (52), 164-192.
- Borda, J., & Gutiérrez, M. (2016). Familia y conflicto armado. Deconstrucción de la noción de víctima en el occidente de Boyacá. *Revista Criterio Jurídico Garantista*, 8(13) En <https://doi.org/10.26564/21453381.582>, 42-65.
- Bravo, W. G., & Sánchez, M. A. (2003). Hermenéutica y pedagogía. *Pulso. Revista de Educacion*, 57.

Caldas, L. (2016). Aproximación a los problemas fundamentales de la justicia transicional. Especial énfasis en las sanciones imponibles en el marco de la jurisdicción especial para la paz. . *Revista Derecho Penal y Criminología*, 38(102), 105-120.

Calderón, P. (2009). Teoría de conflictos de Johan Galtung. *Revista Paz y Conflictos*, 60-82.

Calle, M., & Ibarra, A. (2019). Jurisdicción especial para la paz: fundamentos teóricos y características de la justicia transicional en Colombia. . *Revista Análisis Político*, 32(96) <https://doi.org/10.15446/anpol.v32n96.83747>, 3-20.

Clark, C., Baumeister, R., & Ditto, P. (2017). Making punishment palatable: belief in free will alleviates punitive distress. . *Consciousness and cognition*, 51 <https://doi.org/10.1016/j.concog.2017.03.010>, 193-211.

Cohen, R. (2016). Restorative justice. . En & M. En C. Sabbagh, *Handbook of social justice theory and research* (págs. 257-272). New York: Springer.

Congreso de Colombia . (2011). *Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Imprenta Nacional.

_____ (2011). *Ley 1437/11*. Bogotá, D.C. .

_____ (2017). *Acto Legislativo 1*. Bogotá, D.C. : Imprenta Nacional.

_____ (2018). *Ley 1922 (Ley de Procedimiento JEP)*.

_____. (2018). *Ley 1922 de 2018 (Ley de Procedimiento JEP), art. 9*. Bogotá, D.C. .

_____. (2019). *Ley 1957 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-JEP (LEAJ-JEP), 6 de junio de 2019 art. 12*. Bogotá, D.C. .

Constitución Política de Colombia. (1991). Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional de Colombia. (2006). *Sentencia C-370*. Bogotá, D.C. .

_____ (2013). *Sentencia C-579 de 2013*. Bogotá, Colombia.

_____. (s.f.). *Sentencia C-674/17*. Bogotá, D.C. : Imprenta Nacional.

Cortés, F. (2007). Los derechos de las víctimas de la violencia política a la verdad, la reparación y la justicia. Reflexiones sobre cuatro casos en América Latina. . *Revista de Estudios Políticos (31)*, 61-86.

Dandurand, Y., & Griffiths, C. (2006). *Handbook on restorative justice programmes*. Viena: UNODC Publications.

D'Ascoli, S. (2011). *Sentencing in International Criminal Law: the UN ad hoc Tribunals and Future Perspectives for the ICC*. Portland: Hart Publishing.

Dávila Newman, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Laurus, vol. 12, núm. Ext*, 180-205.

De Greiff, P. (2005). Los esfuerzos de reparación en una perspectiva internacional: el aporte de la compensación al logro de la justicia imperfecta. . *Revista de Estudios Socio-Jurídicos, 7*, DOI: <https://doi.org/10.12804/esj16.02.2014.02>, 153-199.

Durango, G. (2019). Derecho de las víctimas en la jurisdicción especial para la paz (JEP) a la luz de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Análisis Político, 32(96)* En <https://doi.org/10.15446/anpol.v32n96.83748>, 21-35 .

Echandía, C. (2006). *Dos décadas de escalamiento del conflicto armado en Colombia 1986-2006*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.

Garzón, E. (2013). Globalización del derecho, fetichismo legal, el velo de los derechos humanos. *Revista Verba Iuris, 30*. DOI: <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.30.2154>, 169-181.

- Gerber, M., & Jackson, J. (2013). Retribution as revenge and retribution as just deserts. . *Social justice research*, 26(1) <https://doi.org/10.1007/s11211-012-0174-7>, 61-80.
- Gil, R. M. (2011). *Diseño de Proyectos De Investigacion Cualitativa*. Mexico: Novedades Educativas de Mexico S.A de C.V.
- Gómez. (2016). La justicia especial para la paz: modelo de justicia transicional acorde con las orientaciones y tendencias modernas del derecho y la justicia. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, XXXVII(12), 31-68.
- _____ (2014). Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia. *Revista Derecho del Estado n.º 33, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre.*, 35-63.
- González, C. (2016). La justicia especial para la paz: modelo de justicia transicional acorde con las orientaciones y tendencias modernas del derecho y la justicia. . *Revista de Derecho Penal y Criminología*, XXXVII(12), 31-68.
- Herman, D. (2017). Restorative justice and retributive justice and retributive justice: an opportunity for tunity for cooperation or an occasion for conflict in the search for justice. . *Seattle journal for social justice*, 16(1), 71-103.
- Hernández, J., Cerpa, A., & Molina, O. (2020). Marco jurídico de la paz en Colombia. Una revisión sistemática y crítica. *Justicia*, 25(38), Epub February 11, 2021. <https://doi.org/10.17081/just.25.38.4485>, 242-252.
- JEP - Salas de Justicia. (2022). *Auto_SRVR-027_21 febrero de 2022*. Bogotá, D.C. .
- Lara, Y., & Blanco, S. (2022). *Marco Jurídico Aplicable a la Indemnización de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia*. Barranquilla: Universidad de la Costa - Facultad de Derecho.

- Loyo, J. (2017). La justicia transicional en Colombia: ¿Un instrumento creado para erradicar la impunidad? *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 5 En <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.5669>. [Links], 32-61.
- Maya, N. (5 de 12 de 2017). *Las memorias del conflicto armado según la Fuerza Pública*. Obtenido de <http://hacemosmemoria.org/2017/12/05/las-memorias-del-conflicto-armado-segun-la-fuerza-publica/>
- Montoya, L. (2014). *Reparación integral de las víctimas*. . Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Newman, N. (2009). Falso o verdadero (¿El derecho a la verdad es norma imperativa internacional?). *Revista Internacional Law*, (14), 43-69.
- Noguera, H., & Lemus, M. (2015). Marco jurídico colombiano de justicia transicional. Balance y propuestas desde una seudodemocracia a una real y efectiva. *Jwanga Pana*, 14, 136-147.
- Ocampo, C. (2020). MECANISMOS JUDICIALES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA JUSTICIA: UNA REFLEXIÓN SOBRE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA. *Revista Misión Jurídica / ISSN 1794-600X / E-ISSN 2661-9067 Vol. 14 - Núm 20/ Enero - Junio de 2021*, 236 - 260.
- _____ (2021). MECANISMOS JUDICIALES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA JUSTICIA: UNA REFLEXIÓN SOBRE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA. *Revista Misión Jurídica / ISSN 1794-600X / E-ISSN 2661-9067 Vol. 14 - Núm 20/ Enero - Junio de 2021*, 236 - 260.
- _____ (2014). *Poderes regionales, clientelismo y Estado*. Bogotá, D.C.: CINEP.

- Olasolo, H., & Ramírez, J. (2017). The Colombian integrated system of truth, justice, reparation and non-repetition. *Journal of international criminal justice*, 15(5) <https://doi.org/10.1093/jicj/mqx057> , 1011-1047.
- Padrón, P. (2020). El derecho a la verdad como mecanismo idóneo de reparación integral. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas. Año V. Vol. V. N°8. Enero – Junio*, 280-312.
- Portillo, M. (2015). *La reparación integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su implementación en los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador*. . Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Presidencia de la República de Colombia. (2018). *Función Pública: Decreto 1166/18*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87360>
- Quintero, K. (2018). Los integrantes de la fuerza pública como víctimas del conflicto y la revictimización. *Revista Científica General José María Córdova, Volumen 16, Número 24, octubre-diciembre 2018*, 109-127. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v16n24/1900-6586-recig-16-24-109.pdf>
- Raba, L. (2012). Derecho a la verdad: uno de los principales derechos en cabeza de la víctima. Una aproximación a la regulación nacional e internacional. . En E. A. (Ed.), *Anuario justicia y razón* (págs. 65-95). Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano.
- República de Colombia - Registro Único de Víctimas (RUV). (2018). *Unidad para las víctimas: VÍCTIMAS CONFLICTO ARMADO* . Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>
- Rettberg, A. (2005). REFLEXIONES INTRODUCTORIAS SOBRE LA RELACIÓN ENTRE CONSTRUCCIÓN DE PAZ Y JUSTICIA TRANSICIONAL. En A. R. (Comp.), *ENTRE*

EL PERDÓN Y EL PAREDÓN: PREGUNTAS Y DILEMAS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL (págs. 2-18). Bogotá, D.C. : Universidad de los Andes.

Rodríguez, R. (2017). La justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. Su examen desde el derecho penal. *Justicia Juris*, 13(1) <https://doi.org/10.15665/rj.v13i1.1529> [Links], 122-132.

Sampieri, R. H. (2014). *Metodologia De La Investigacion* (6 ed.). Mexico: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

Seils, P. (2015). La cuadratura del circulo en Colombia. Los objetivos del castigo y la búsqueda de la paz. *ICTJ análisis*. En <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-COL-Analysis-Penas-ES-2015.pdf>. [Links].

Serrano, E. (1971). Polemología o Guerra. *Revista de Estudios Políticos* (176-177), 147-162.

Suárez, A. (2017). Interpretación de la víctima policial: hacia el camino de la caracterización. *Revista Academia & Derecho*, Año 8, N° 14, 2017, 221-248.

Tarapúes, D., & Cote, E. (2014). *El marco jurídico para la paz y el análisis estricto de sustitución de la Constitución realizado en la sentencia C-579 de 2013. Justicia de transición y constitución: análisis de la sentencia C-579 de 2013*. Bogotá: Temis; CEDPAL; Konrad Adenauer, pp. 197-271.

Teitel. (2011). Genealogía de la justicia transicional. . En F. R. (ed.), *Justicia Transicional. Manual para América Latina* (págs. 135-172). Nueva York: ICTJ.

Tonche, J., & Umaña, C. (2017). Sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición: un acuerdo de justicia ¿restaurativa? . *Revista Derecho del Estado*, 38 <https://doi.org/10.18601/01229893.n38.09>, 223-241.

- Torregrosa, R., & Torregrosa, N. (2012). *Justicia transicional. Paz vs. Justicia: el dilema de Colombia*. Bogotá: Universidad Libre.
- Tzu, S. (2006). *El Arte de la Guerra*. Koln: Taschen.
- Uprimny, R. (2007). JUSTICIA TRANSICIONAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA: TENSIONES Y COMPLEMENTARIEDADES. En G. Prado, *Entre el perdón y el paredón*. Bogotá, D.C. : Angelika Rettberg y publicado por UNIANDES/IDRC.
- Uprimny, R., & Saffon, M. (2005). JUSTICIA TRANSICIONAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA: TENSIONES Y COMPLEMENTARIEDADES. En A. R. (Comp.), *ENTRE EL PERDÓN Y EL PAREDÓN: PREGUNTAS Y DILEMAS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL* (págs. 2-270). Bogotá, D.C. : Ediciones Uniandes.
- Uprimny, R., Sánchez, L., & Sánchez, N. (2014). *Justicia para la paz: Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Bogotá: Colección Dejusticia.
- Valderrama, W. (2019). Los mecanismos de reparación a víctimas y su incidencia en la restitución de tierras en Colombia. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, vol. 14, núm. 2, Julio, 119-143.
- Vargas, J. (2020). Participación colectiva de víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). *Revista Universitas*, 2-30.
- Zalaquett, J. (2007). *Procesos de transición a la democracia y políticas de derechos humanos en América Latina. Presente y Futuro de los Derechos Humanos, Costa Rica: IIDH*. San José de Costa Rica: IIDH.